



Recomendación: 12/2009

Expediente: CDHDF/121/07/CUAUH/D0927-IV

Peticionaria: La investigación fue iniciada de oficio por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Personas agraviadas: La persona privada de la vida y sus familiares¹

Autoridades responsables: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Caso: Ejecución arbitraria; violación a la integridad personal de los familiares directos de la víctima; y obstaculización en la procuración de justicia

Derechos humanos violados: Derechos a la vida (de la persona agraviada que fue privada de ésta), a la integridad personal (de los familiares directos de esa persona) y derecho de las víctimas de acceder a la justicia

Dr. Manuel Mondragón y Kalb,
Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa,
Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Distinguidos Secretario y Procurador:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 24 de julio de 2009, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por el suscrito, con fundamento en los artículos 3, 17 fracciones I, II y IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 46, 47 y 52 de la Ley de esta Comisión, y 136 al 142 de su Reglamento Interno.²

La presente Recomendación se dirige al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en tanto titular de esa dependencia, de conformidad con los artículos 15, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 2,

¹ Para fines de la presente Recomendación utilizaremos el término “persona agraviada”; lo anterior, puesto que esta Comisión (parte peticionaria) determinó institucionalmente mantener en reserva los datos de dicha persona y de sus familiares, por la gravedad del caso, a fin de evitarles a éstos últimos actos de molestia indebida o colocarlos en una mayor situación de riesgo o vulnerabilidad.

² Los artículos del citado Reglamento Interno estaban vigentes en febrero de 2007, fecha en que se radicó el expediente de queja relacionado con la presente Recomendación.

fracciones I, II y VIII y 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 29, fracción I de su Reglamento Interno.

Asimismo, se dirige al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, titular de la Secretaría, con fundamento en los artículos 15, fracción X, 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 4 y 8 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 26 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y 5, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de esta Comisión³, se procede a dar cumplimiento a los rubros siguientes:

1. Descripción de los hechos violatorios

1.1. El 19 de febrero de 2007 en esta Comisión se inició de oficio la investigación por presuntas violaciones a derechos humanos, con motivo de la nota periodística publicada el 16 de ese mes y año en el diario “Metro”, en la que se señala lo siguiente⁴:

Un motociclista murió anoche de un disparo en la cabeza [...]. La víctima [...], de 28 años, [...] viajaba en una motocicleta [...].

Lorenzo Fernández, jefe de la Policía Sectorial, informó que todo ocurrió alrededor de las 21:00 horas cuando los policías detuvieron en el Eje Central y la calle Tacuba, en el Centro Histórico, a tres motociclistas para una revisión de rutina, pero éstos escaparon de los uniformados. Ahí comenzó una persecución que terminó en el carril de contraflujo del Eje Central, cerca de la calle Luna, en donde los policías pudieron detener a los tres motociclistas.

Según testigos, el policía que posteriormente fue identificado como Rodolfo Hernández Santos, bajó al motociclista, lo obligó a arrodillarse y le puso el arma en la cabeza.

“Cuando se paró la primera patrulla bajaron al [joven] y ya lo tenían de rodillas y todavía, o sea, uno de los policías le puso la pistola en la sien [...] y se le salió el balazo” [...].

El Jefe de la Policía Sectorial dijo que tras ser detenido, [el agraviado] comenzó a forcejear con el policía a quien quiso arrebatarse el arma.

[...].

1.2. Si bien es cierto que, en un primer momento, la investigación de enfocó

³ Cabe destacar que el artículo aplicaba cuando se inició la queja y continúa vigente, aunque fue reformado el 4 de enero de 2008.

⁴ Esos hechos también fueron expuestos en notas de otros medios de comunicación escrita, tales como “La Prensa” y “Excelsior”, en las notas periodísticas intituladas respectivamente “Lo mató poli” y “Agente asesina a joven al ‘escapársele’ un tiro”.

exclusivamente en la presunción de una ejecución extrajudicial, en los apartados 3 y 5 de la presente Recomendación se pormenorizarán algunas irregularidades en la integración de la averiguación previa relacionada con el delito de homicidio cometido en contra de la persona agraviada, así como respecto a la afectación a la integridad personal de sus familiares directos con motivo de los citados hechos.

2. Competencia de la CDHDF para realizar y concluir la investigación

2.1. En términos del artículo 2 de la Ley de esta Comisión, dentro del Distrito Federal, este Organismo tiene como finalidad esencial la protección, defensa y vigilancia de los derechos humanos que se encuentran reconocidos en los ordenamientos jurídicos mexicanos y en los instrumentos internacionales⁵, dentro de los cuales se encuentran los derechos a la vida, a la integridad personal y los derechos de las víctimas a acceder a la justicia.

2.2. Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley le confiere a esta institución competencia para conocer de presuntas violaciones a derechos humanos imputables a cualquier persona que, al momento de su realización, desempeñe un cargo, empleo o comisión local.

2.3. De conformidad con los hechos expuestos en la queja, éstos se atribuyen a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF) y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), ambas instancias locales.

2.4. Aunado a ello, de conformidad con los artículos 24, fracción II de su Ley y 84 y 97 de su Reglamento Interno, esta Comisión puede iniciar de oficio una investigación, entre otros supuestos, cuando los hechos versen sobre violaciones graves a los derechos humanos, o bien, se trate de denuncias presentadas en los medios de comunicación, supuestos que se configuraron en el caso de referencia.

2.5. En virtud de lo anterior y conforme a los párrafos que anteceden, esta Comisión es competente para conocer los hechos motivo de la tramitación de la queja, referentes, entre otras, a la violación al derecho a la vida de la persona agraviada por parte de un servidor público de la citada Secretaría, y a la afectación del derecho a la integridad así como de los derechos de las víctimas en el ámbito de la procuración de justicia por parte de la Procuraduría capitalina.

2.6. Es importante mencionar que el mandato legal de esta Comisión, al igual que de cualquier organismo público de derechos humanos, se circunscribe al escrutinio respecto de la responsabilidad objetiva del Estado. En tal sentido, es pertinente citar de manera análoga el mandato de los órganos internacionales de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

⁵ Al respecto, la normatividad nacional e internacional que se relaciona con el caso concreto se referirá en el apartado 4 de la presente Recomendación, que contiene su fundamentación y motivación jurídicas.

134. En efecto, **la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal**. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino **amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados** por los Estados responsables de tales acciones.⁶ [Resaltado fuera del original]

2.7. Por ello, se considera que el mandato legal que tiene conferido coincide con lo establecido por tal tribunal internacional. Es decir, que la responsabilidad a que está llamada esta Comisión en lo relativo al trámite de quejas por presuntas violaciones de derechos humanos se refiere a la responsabilidad objetiva –y no subjetiva– de los poderes públicos.

2.8. En consecuencia, a este Organismo no le compete establecer responsabilidades individuales de índole penal o administrativa en el caso concreto, ya que lo primero le corresponde al órgano jurisdiccional y, lo segundo al Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF, motivo por el cual este pronunciamiento se constreñirá a las violaciones a los derechos humanos.

3. Procedimiento de investigación y relación de evidencias⁷

3.1. Analizados los hechos y establecida la competencia de esta Comisión para conocerlos, se requirió información y documentación a la SSPDF, a la Procuraduría capitalina y al órgano jurisdiccional (en relación con esta última autoridad vía colaboración); se entabló comunicación con familiares de la persona privada de su vida y se entrevistó a testigos de los hechos.

3.2. Lo anterior tenía como fin orientar la investigación en torno a las siguientes hipótesis:

a. La presunción de que la muerte de la persona agraviada fue atribuible a la actuación de un policía de la SSPDF;

b. La presunción de que ese fallecimiento configura una ejecución arbitraria;

c. La presunción de que el citado policía no recibió una capacitación teórica y práctica suficiente ni adecuada, relacionada con los derechos humanos y el uso adecuado de la fuerza (en específico, respecto del uso de armas de fuego), previo a la ejecución aludida.

⁶ Corte IDH. Caso **Velásquez Rodríguez vs. Honduras**. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 134. En el mismo sentido, ver Corte IDH. **Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala**. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 71; **Caso Suárez Rosero vs. Ecuador**. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37.

⁷ Los datos contenidos en la presente Recomendación se encuentran pormenorizados en las constancias que han sido glosadas al expediente de queja; sin embargo, por economía procesal y para fines de este documento, se hará referencia a algunas de ellas y en su contenido sustancial.

d. La presunción de que personal de la PGJDF cometió irregularidades en la averiguación previa relacionada con el delito de homicidio de la persona agraviada.

e. La presunción de que se afectó el acceso a la justicia de los familiares de la persona agraviada, lo cual, sumado a la privación de la vida de esta última, configuró una violación del derecho a la integridad personal de los familiares de la misma.

f. La presunción de que, al condicionar la determinación del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF a la resolución del procedimiento penal, viola el derecho al acceso a la justicia.

3.3. A continuación se pormenorizará lo más relevante de la investigación y las respectivas evidencias⁸:

3.3.1. Solicitudes dirigidas a la SSPDF⁹ y las respuestas sustanciales.

3.3.1.1. Mediante el oficio 4/754-07, de 12 de abril de 2007, la citada queja se hizo del conocimiento de la entonces Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la SSPDF y se solicitaron, entre otros, los registros, partes informativos y reportes relacionados con los hechos sucedidos el 15 de febrero de 2007.

3.3.1.2. El 22 de junio de 2007, se recibió el oficio DEDH/4894/2007, por el cual se adjuntó diversa documentación, entre ella, la siguiente:

a) El oficio DGMICH/0189/07, de 14 de junio de 2007, signado por el Director General del Mejoramiento Integral del Centro Histórico de la Ciudad de México, quien señaló que el día de los hechos motivo de queja él tenía el cargo de Director General de la Policía Sectorial y que efectuó las siguientes diligencias:

⁸ A partir del presente apartado se hará referencia a diversos procedimientos y procesos radicados ante diferentes instancias, los cuales se identificarán como se señala a continuación:

a. Expediente "A", relativo al procedimiento administrativo tramitado ante el Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF.

b. Averiguación previa "B", por el delito de homicidio cometido en contra de la persona agraviada.

c. Averiguación previa "C", ante la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, derivada de los hechos expuestos por la madre de la persona agraviada en relación con las irregularidades cometidas en la integración de la indagatoria "B".

d. Causa penal "D" ante el Juzgado 54 Penal del Distrito Federal por el delito de homicidio culposo contra la persona agraviada (con motivo de que se consignó la averiguación previa "B").

Cabe destacar que se mantienen en reserva los respectivos datos de identificación (los números) de esos procedimientos, con motivo de que en algunos de ellos la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, en atención al artículo 23, fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente a la fecha en que fue radicado el presente expediente de queja.

⁹ Todas las solicitudes de información fueron dirigidas por conducto de la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos, actualmente Dirección General de Derechos Humanos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

[...] después de haber tomado conocimiento por la frecuencia de radio de lo acontecido acudí inmediatamente al lugar de los hechos en donde instruí al Segundo Inspector Bonifacio Vega Aguilar, Director de la 1ª. Unidad de Protección Ciudadana “Corredor”, a fin de que se hiciera cargo y recabara toda aquella información inherente al caso, así como de rendir los respectivos informes directamente al titular de esta institución [...].

Asimismo, le instruí que los elementos involucrados, dada la magnitud de los acontecimientos[,] fueron valorados de su estado físico por los servicios médicos e inmediatamente después fueran presentados ante el agente del Ministerio Público, con la finalidad de deslindar responsabilidades [...]; de igual forma, se trató de dialogar con los demás presentes con la finalidad de salvaguardar la integridad física de los policías involucrados, mantener el orden y la paz pública, así como llevar a cabo nuestras funciones [...].

b) El informe dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal el 16 de febrero de 2007, por el Director de la 1ª Unidad de Protección Ciudadana “Corredor Zócalo”, en el que refiere que siendo las 21:35 horas del 15 de febrero de 2007, se presentó ante la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios de la PGJDF a los policías Rodolfo Fernández Santos y Bernardo León López, y que el primero se encontraba detenido en calidad de probable responsable de homicidio.

c) El informe de 16 de febrero de 2007, suscrito por el Segundo Oficial 719810, quien manifestó sustancialmente que el 15 de febrero de ese año, siendo las 20:40 horas, acudió al llamado de auxilio efectuado por los policías Bernardo León López y Rodolfo Fernández Santos en las calles de Luna y Eje Central en la colonia Guerrero, “donde se encontraba una muchedumbre amenazando con golpear a los Policías, por lo que de inmediato se ponen a resguardo y son trasladados a la 50 Agencia del M.P. para ver su situación jurídica [...]”.

d) El parte informativo en relación con los hechos del 15 de febrero de 2007, de 22 de mayo de ese año, signado por el policía Rodolfo Fernández Santos, donde comunicó lo siguiente:

[...] siendo aproximadamente las 20:30 horas del día 15 de febrero del año en curso al encontrarme desempeñando mi servicio correspondiente circulando en la calle de Av. 5 de Mayo y Eje Central, a bordo de la motopatrulla CUH4-2064 [...] observo que un sujeto del sexo masculino conducía una motocicleta sin casco y en el carril de contraflujo, por lo que en compañía de [...] León López Bernardo [...] nos avocamos a marcarle el alto por las infracciones cometidas, pero éste en vez de detenerse acelera e intenta darse a la fuga, insultándonos y mentándonos la madre, por tal motivo y toda vez que con su actitud “denotaba haber realizado no una infracción sino un delito mayor”, procedemos a realizar la persecución y es el caso que al cruzar el paso a desnivel vehicular que se ubica en la Plaza de Garibaldi, dicho sujeto [s]e empieza a cruzar entre los vehículos, con el fin de orillarse hacia el lado derecho, aprovechando este acto para darle alcance, mi compañero se le adelanta para obstruir su huida, cruzándose nuevamente entre los vehículos hacia el lado izquierdo, por lo que el suscrito al quedar

rezagado y viendo la maniobra del infractor [...] vuelvo a incorporarme a ese mismo carril poniéndome de frente y dicho conductor detiene su marcha, esto es en el Eje Central antes de llegar a la calle de Luna, descendiendo el infractor y el suscrito de nuestras respectivas [m]otocicletas, procediendo a realizar el aseguramiento del infractor, pero éste toma una actitud muy agresiva y violenta y me comienza a insultar y agredirme físicamente [...] se me acerca un sujeto mismo que me sujeta del cuello y al mismo tiempo toma mi arma de cargo tratando de despojarme de ella, posteriormente dicho sujeto me pega en la parte posterior de la rodilla y caigo de rodillas al suelo, en ese momento el infractor me jala de la muñeca derecha para que el individuo que tenía a mi espalda pudiera despojarme de mi arma de cargo, en ese momento se cae el cargador de mi arma y es cuando llega mi compañero de nombre León López Bernardo, y retira al sujeto que me tenía sometido por la espalda, trato de incorporarme y en ese momento el infractor me pega una patada en el brazo izquierdo para no darme tiempo a incorporarme, recibo un puñetazo en el ojo derecho, y siento que me voy de espaldas y es cuando cubro mi cara con mis manos y **por la reacción de mi cuerpo ante los golpes “se acciona accidentalmente el arma cerca de mi cara”**, al percatarme de lo sucedido, inmediatamente se solicitaron los servicios de emergencia, posteriormente fui puesto a disposición de la 50 agencia del Ministerio Público, con la finalidad de deslindar responsabilidades. [Resaltado fuera del original]

e) La declaración del testigo Bernardo León López en la averiguación previa “B”, quien refirió principalmente lo siguiente:

[...] el [15 de febrero de 2007] mi compañero y yo nos percatamos que [en] el contraflujo circulaba una motocicleta de color vino, y el sujeto del sexo masculino que la conducía no portaba casco de protección, por lo que nos dimos a la tarea de seguirlo [...] a fin de marcarle el alto, es el caso que se le hi[cieron] varias indicaciones de que se detuviera, por lo que dicho sujeto hizo caso omiso a las indicaciones al grado de que nos insultó [...], por lo que continuamos siguiéndolo [...], al incorporarme en el contraflujo me pude percatar que mi compañero estaba forcejeando con dos sujetos del sexo masculino [...], dicho[s] sujetos lo querían desapoderar de su arma de cargo [...] por lo que al llegar hacia donde se encontraba mi compañero Rodolfo Fernández Santos me pude dar cuenta que mi compañero ya casi se encontraba tirado [...] uno de los sujetos se encontraba de frente a mi compañero con el cual forcejeaba, ya que éste lo quería desapoderar de su arma de cargo, mientras el otro sujeto se colgaba de su cuello por la parte de atrás, [...] lo que hice fue quitar de en[c]ima a dicho sujeto de mi compañero Rodolfo Fernández Santos y en un momento dado [...] escucho [...] un disparo, por lo que volteo de inmediato y me percaté que el sujeto con el que forcejeaba mi compañero se encontraba tirado sobre el pavimento, boca abajo y mi compañero [s]e tocaba la cara[,] ya que lo habían golpeado en la misma [...] el sujeto que estaba tratando de controlar al ver que se encontraba tirado el otro sujeto se alebrestó más y como que me quería agredir, por lo que de inmediato mi compañero Rodolfo Fernández Santos llamó a su jefe inmediato a fin de informarle lo sucedido, toda vez que los curiosos y presentes en el hecho lo querían agredir y lo estaban rodeando, por lo que en un momento dado llegaron unos compañeros a bordo de una patrulla [...].

3.3.1.3. A través de los oficios 4/5722-07 y 4-225-08, de 17 de diciembre de 2007 y 10 de enero de 2008, se solicitó un informe complementario a la entonces Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la SSPDF sobre la capacitación que recibió el policía preventivo Rodolfo Fernández Santos en esa Secretaría, respecto de la portación y utilización de armas de fuego; las medidas de prevención y cuidado que él adoptó en relación con los hechos motivo de queja; y las gestiones realizadas al interior de esa institución para investigar éstos.

3.3.1.4. El 16 de enero de 2008, se recibió en esta Comisión el oficio DEDH/0073/2008, signado por la Subdirectora Jurídica de Derechos Humanos de la SSPDF, al cual adjuntó, entre otra documentación, la siguiente:

a) Diversas listas de asistencia de personal de la SSPDF que realizó prácticas de tiro, donde consta el nombre del policía Rodolfo Fernández Santos en 2006 y 2007.¹⁰

b) El oficio rendido por el policía Rodolfo Fernández, en el cual señaló lo siguiente:

[...]

c) Las medidas de prevención y cuidado que adopt[é], fueron desde el momento en que se me entrega el arma para salir a servicio (*sic*).

d) [...] jamás hubo aseguramiento [de la persona agraviada] el día 15 de febrero de 2007, ya que al momento de dirigirse hacia mi persona [...] lo realiz[ó] con agresividad física y verbal[,] lo que ha[go] constar en mi declaración hecha ante la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios.

[...]

[...] me he destacado por el buen desempeño, profesionalismo, responsabilidad, dedicación y esfuerzo en el ejercicio de mis funciones como servidor público hasta el día de la fecha [...].

[...].

c) Los diplomas de “Eficacia policial” recibidos por el policía Rodolfo Fernández Santos.¹¹

3.3.1.5. El 23 de enero de 2008 se recibió el oficio DEDH/647/2008, de la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la SSPDF, al cual se anexó el oficio DGUA/C-2/364/2008, suscrito por el Director General de la Unidad de Asuntos Internos

¹⁰ Las citadas listas son de la Dirección de Armamento de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la SSPDF y sustancialmente se especifica el tipo de arma y calibre con el que se realizaron las prácticas; las etapas de tiro en las que se participó; y las calificaciones obtenidas por quienes participaron, entre ellos, el policía Rodolfo Fernández Santos.

En esas listas constan las siguientes fechas: 7 de junio, 2 de agosto, 7 de septiembre y 8 de diciembre de 2006, y 25 de enero de 2007.

¹¹ Son diplomas por “su profesionalismo, responsabilidad, desempeño, dedicación y esfuerzo en el ejercicio de sus funciones”, suscritos por el entonces Secretario de Seguridad Pública, que le fueron otorgados en abril de 2005 y julio y agosto de 2007.

de esa Secretaría, quien señaló que “después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, no se encontró antecedente alguno en relación a [... la persona agraviada]”, por lo que solicitó que se remitiera copia certificada de todo lo actuado por la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de esa institución, a fin de “iniciar el procedimiento administrativo correspondiente”.

3.3.1.6. El 30 de enero de 2008 se recibió el oficio DEDH/903/2008, mediante el cual se comunicó que el 10 de enero de ese año la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos inició un acta administrativa sobre los hechos motivo de queja.

3.3.1.7. El 12 de marzo de 2008 se recibió el oficio DEDH/2114/2008, por el cual la Subdirectora Jurídica de Derechos Humanos de la SSPDF manifestó, con base en la información proporcionada por el Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, que la citada acta administrativa se encontraba en etapa de integración.

3.3.1.8. El 29 de agosto de 2008 se recibió en esta Comisión el oficio DEDH/7883/2008, suscrito por la Subdirectora Jurídica de Derechos Humanos, a través del cual señaló que, derivado del acta administrativa referida, se inició el expediente “A” en la Dirección Ejecutiva del Consejo de Honor y Justicia.

3.3.1.9. El 8 de octubre de 2008 se recibió en esta Comisión el oficio DEDH/9294/2008, signado por la citada Subdirectora Jurídica, al cual se adjuntó copia de diversa documentación, tal como el acuerdo de suspensión temporal del empleo del policía Rodolfo Fernández Santos, de 28 de agosto de ese año, emitido dentro del procedimiento administrativo correspondiente.

3.3.1.10. El 21 de noviembre de 2008 se recibió el oficio DEDH/10838/2008, al cual se adjuntó copia del oficio DECHJ/1763/2008, suscrito por el Director Ejecutivo del Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF, quien informó que el 9 de octubre de 2008 se desarrolló la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relacionada con el expediente “A”, pero que se esperaba “la respuesta del Juzgado 54 Penal del Distrito Federal, a efecto de conocer el estado que guarda la causa penal “D”, **y estar en posibilidad de remitir el expediente a la Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones**”. [Resaltado fuera del original]

3.3.1.11. Mediante los oficios DEDH/12570/2008, DGDH/1240/2009, DGDH/2391/2009, DGDH/3750/2009 y DGDH/6336/2009 de 30 de diciembre de 2008, 9 de febrero, 12 de marzo, 21 de abril y 15 de junio de 2009, respectivamente, la ahora Dirección General de Derechos Humanos de la SSPDF comunicó que, de conformidad con la información proporcionada por el Consejo de Honor y Justicia, se estaba en espera de que se remitieran las “copias certificadas de la sentencia que se dicte en la causa [penal]”, en la cual todavía no se había dictado sentencia definitiva, para efecto del “avance procesal” del procedimiento administrativo.

3.3.2. Solicitudes dirigidas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), las respuestas sustanciales y la documentación más relevante.

3.3.2.1. Mediante el oficio 4/673-07, de 2 de marzo de 2007, se solicitó a la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF la copia de la averiguación previa “B”.

3.3.2.2. En la copia del escrito de 29 de marzo de 2007, dirigido a la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos por la madre de la persona agraviada, consta que denunció las “irregularidades” acerca de un dictamen en criminalística, suscrito por el perito Rubén Nieto Hernández, relacionado con la fe de 16 de febrero de 2007 de la citada indagatoria, lo que motivó el inicio de la averiguación previa “C”. De ese documento destaca lo siguiente de la denuncia de la madre de la persona agraviada:

[...] de la lectura integral de la fe [del] dictamen que asentó el Ministerio Público, a fojas 29 de autos, se advierte que las conclusiones que se asientan [en] ésta, son distintas a las conclusiones que esgrime el perito Rubén Nieto Hernández, en el dictamen que corre agregado a fojas 155 a 162 de la indagatoria de referencia, de lo que se presume que **el perito en cita simplemente se llevó el primer dictamen y rindió otro, incurriendo en [...] una irregularidad al igual que el [agente del] Ministerio Público, quien de manera incorrecta permitió esta situación, ya que en todo caso el perito debió rendir una ampliación de dictamen y no llevarse éste y por su parte el Ministerio Público investigador omitió agregar el citado dictamen.** [Resaltado fuera del original].

3.3.2.3. Ante la negativa inicial de la Procuraduría capitalina para proporcionar a esta Comisión la copia certificada solicitada de la indagatoria “B”, esta Comisión le remitió los oficios 4/842-07, 4/1083-07, 4/2918-07 y 4/3416-07, de 23 de marzo, 11 de abril, 26 de julio y 14 de agosto de 2007, por los que se reiteró la solicitud. En tales documentos se destacaba el deber de colaboración de las autoridades respecto de esta Comisión y la necesidad de documentar el expediente de queja, al estar relacionado con una violación grave de derechos humanos.

3.3.2.4. El 18 de abril de 2007 se recibió el oficio DGDH/DSQR/503/00949/04-07, al cual se anexó la copia del escrito signado por el licenciado Antonio Alonso Villegas, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación 13, agencia “D” de la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios, quien refirió, entre otros aspectos, que en la citada averiguación previa “B” no existía “negligencia, ni retraso o incumplimiento de llevar a cabo alguna diligencia que entorpezca la investigación”.

3.3.2.5. A través del oficio DGDH/DSQR/503/3055/08-07, de 14 de agosto de 2007, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría capitalina, se remitió a esta Comisión la copia certificada de la indagatoria “B”. De las constancias que la integraban hasta esa fecha destacan las siguientes en relación con el citado dictamen pericial y la aplicación del Acuerdo A/004/2007 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito

Federal el 14 de febrero de ese año, mediante el cual se establecen los lineamientos a los que deberá sujetarse la actuación del Ministerio Público en los casos en que se encuentren relacionados miembros de diferentes cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, que estén involucrados en la comisión de algún ilícito como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones.

Las diligencias más relevantes de la indagatoria se enuncian a continuación:

a) La fe de “dictamen de peritos en materia en Criminalística” de 16 de febrero de 2007, a las 7:40 horas, que “consta de seis fojas útiles y dos croquis, suscrito y firmado por el C. Perito Criminalista Rubén Nieto Hernández”, en la cual consta lo siguiente:

1. Tomando en cuenta los signos tanatológicos observados en el occiso se determina que tenía un lapso de fallecimiento no mayor de 02:00 horas momentos previos a nuestra intervención pericial [2.] Con base y fundamento en relación a la posición que guardaba el hoy occiso[,] el indicio balístico y la pre[s]encia de las dos motocicletas se determina que [é]ste es el lugar de los hechos. 3. Basándose en la posición en que se observó el cuerpo en el lugar, así como la pre[s]encia de lago hemático se determina que ésta es la original y final momentos previos a su deceso[.] 4. **Por la ausencia de lesiones típicas de lucha y forcejeo tanto corporal como en sus prendas se determina que el hoy occiso [persona agraviada] no efectuó dichas maniobras momentos previos a su deceso.** 5. **Por la ausencia de lesiones como son ex[c]oriaciones dermoepidérmicas de equimosis y heridas contusas en la superficie corporal del hoy occiso ratifico la anterior conclusión.** 6. Por las características que presenta[n] las heridas descritas con el número 1 y 2 estimo que fueron producidas por proyectil de arma de fuego. 7. Por las características observadas en la herida marcada con el número 1 determino que corresponde al orificio de penetración. 8. Por las características observadas en la lesión descrita marcada con el número 2 determino que corresponde al orificio de salida. 9. **Basándose en la forma de la lesión descrita con el inciso número 1 la pre[s]encia de quemadura en su borde inferior considero que en el momento del disparo la boca del arma de fuego se encontraba apoyada en la zona de la lesión.** 10. Con base en la situación de la escara quemadura de predominio infero externo de la lesión marcada con el inciso número 1 del capítulo de lesiones determino que la incidencia del proyectil de arma de fuego fue de abajo hacia arriba[,] de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás. 11. Por la presencia de la escara de predominio infero (*sic*) externo establezco que[,] al momento de producirse el disparo[,] el victimario se encontraba en el mismo plano de sustentación ligeramente por atrás y a la derecha del occiso, mismo del que se da fe y se agrega a las presentes actuaciones. [Resaltado fuera del original].

b) La razón de esa misma fecha (16 de febrero de 2007), a las 10:10 horas, en la cual consta que:

Se presentan los peritos en materia de criminalistas (*sic*) [no se precisan los nombres] mismos que solicitan se les permita **tener acceso nuevamente a su dictamen de criminalistas (*sic*) ya que faltaron por**

agregar algunos detalles y que en cuanto lo tengan listo lo enviarán en forma directa a la Fiscalía de Homicidios. [Resaltado fuera del original].

c) La fe de esa fecha (16 de febrero de 2007), a las 21:15 horas, del dictamen suscrito por el perito Rubén Nieto Hernández, cuyas conclusiones son distintas a las del dictamen inicial, como puede apreciarse en el siguiente inciso.

d) El dictamen de criminalística, de 15 de febrero de 2007, suscrito por el perito criminalista Rubén Nieto Hernández, sustentado, entre otros elementos, en el material de tipo forense, constituido por el dictamen de química forense de estudio químico de rodizonato de sodio, practicado a la persona privada de la vida, donde consta que “sí se identificaron los elementos plomo y bario [...] en las zonas más frecuentes de maculación en la mano derecha del occiso [...]”, así como el dictamen de química forense de estudio químico de prueba de Walter practicado en la chamarra de la persona agraviada. En las conclusiones de ese dictamen consta lo siguiente:

1. Basándonos en la interpretación de los signos tanatológicos observados en el occiso se determina que el tiempo estimado de muerte es de un lapso no mayor a dos horas anteriores a la hora y fecha de nuestra intervención pericial (22:00 horas del día 15 de febrero de 2007).

2. Con base en la observación y examen del lugar de la investigación y por la interpretación de los indicios observados en el mismo, se determina que el lugar de la investigación corresponde al de los hechos.

3. Basándonos en la posición en que se observó el cuerpo en el lugar de los hechos, así como la presencia e interpretación de las características del lago hemático, se determina que dicha posición sí corresponde a la original y última a los momentos de su muerte.

4. Por la forma y características observadas en las heridas que presentó el hoy occiso que se describieron en los numerales 1 y 2, se establece que éstas son similares a las producidas por un proyectil único disparado por un arma de fuego.

5. Por la forma y características observadas en la herida que presentó el hoy occiso y que se marc[ó] en el numeral 1, misma que oportunamente se establece que éstas son similares a las producidas por un proyectil único disparado por una arma de fuego en su modalidad de entrada.

6. Por la forma y características observadas en la herida que presentó el hoy occiso y que se marc[ó] en el numeral 2, misma que oportunamente se establece que éstas son similares a las producidas por un proyectil único disparado por una arma de fuego en su modalidad de salida.

7. Basándonos en la forma y características de la lesión descrita con el numeral 1 del apartado correspondiente, así como por la interpretación del resultado de los dictámenes de química forense, específicamente el resultado de la prueba de WALKER practicada en la chamarra de piel se infiere que la boca del arma de fuego que dispar[ó] el proyectil único, se encontraba a

distancia menor a diez centímetros, con respecto a la región lesionada (rama derecha de maxilar interior), encontrándose entre la boca del cañón del arma de fuego y la herida de entrada un material como lo es la piel de la chamarra.

8. Teniendo base en el resultado observado en el dictamen de química forense, específicamente en el de reacción de Rodizonato de Sodio, la cual es positiva para la mano derecha del occiso [...], podemos inferir que esta mano se encontraba en contacto o próxima al arma de fuego en el momento en que [é]sta realizó el disparo del proyectil único el cual provocó las lesiones en el occiso, las cuales oportunamente se describieron.

9. Con base en la forma, características y ubicación de las lesiones observadas en el occiso, se infiere que la trayectoria y trayecto que siguió el proyectil de efecto único lesionante, fue de abajo hacia arriba, de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás.

[...]

La pr[á]ctica de la Necropsia médica legal [...] y las investigaciones posteriores aportar[á]n mayores datos a la presente investigación.

e) El oficio signado por el Director General de Asuntos Jurídicos y el Subdirector de la Primera Unidad de Protección Ciudadana de la SSPDF, de 17 de febrero de 2009, por el cual solicitan la custodia del policía Rodolfo Fernández Santos, probable responsable en esa indagatoria (“B”), de conformidad con el citado Acuerdo A/004/2007¹², a fin de que sea custodiado en las instalaciones de esa Secretaría por el Subdirector de la citada Unidad de Protección Ciudadana.

3.3.2.6. Mediante el oficio 4/4159-07, de 24 de septiembre de 2007, se solicitó a la PGJDF que la investigación de los hechos se practicara conforme a derecho e imparcialidad; se garantizaran los derechos de las personas que fueron víctimas del delito; y se les brindara apoyo jurídico y psicológico.

Asimismo, se solicitó información sobre la averiguación previa “C” que se integraba en la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos con motivo del escrito presentado por la madre de la persona agraviada, relativo al citado dictamen en Criminalística, así como un informe por la Dirección de Servicios Periciales y el agente del Ministerio Público sobre las razones y fundamentos jurídicos por los que “los peritos” en Criminalística solicitaron tener acceso al dictamen inicial y enviarlo posteriormente; aquéllos por los que el agente del Ministerio Público permitió que el dictamen inicial rendido por el perito Rubén Nieto Hernández fuera retirado de la indagatoria; y las razones por las que ese dictamen pericial inicial no se encontraba en la citada averiguación previa (la única constante sobre éste es la fe aludida), entre otras.

¹² A ese Acuerdo se hace referencia en los puntos 3.3.2.5. y 3.3.3.6, inciso b, de la presente Recomendación.

3.3.2.7. El 6 de octubre de 2007 se recibió en esta Comisión el oficio DGDH/DSQR/503/3778/10-07, de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, al cual se adjuntó la respuesta del agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad 15 de Investigación de la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios, quien refirió que ha atendido “los principios rectores que señala la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos” y que, desde su llegada, se había orientado a la madre de la persona agraviada sobre la integración de la indagatoria “B”.

3.3.2.8. Mediante el oficio 4/4993-07, de 6 de noviembre de 2007, se reiteró a la PGJDF la solicitud de información sobre el peritaje en criminalística inicial rendido por el perito Rubén Nieto Hernández.

3.3.2.9. El 28 de noviembre de 2007 se recibió en esta Comisión el oficio DGDH/DSQR/503/4308/11-07, de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, al cual se adjuntó, entre otra, la siguiente documentación:

a) El oficio 102/100/691/2007, suscrito por el Director de Apoyo Pericial en Criminalística, donde consta lo siguiente:

[...] que la especialidad en Criminalística de la cual soy el titular, mantiene una permanente supervisión a los peritos técnicos o profesionales a través de los peritos supervisores que se encuentran estratégicamente organizados por zonas, y es **el caso que al ser supervisado el respectivo dictamen por la mañana del día 16 de febrero de 2007, se observa que dicha opinión pericial requería de precisiones**, esto derivado de que la chamarra que portaba el hoy occiso presentaba maculaciones de probables derivados nitrados [...] alrededor del orificio que dej[ó] la penetración del proyectil lesionante. Considero oportuno aclarar que los peritos que [...] solicitaron el dictamen fue el mismo perito profesional Rubén Nieto Hernández, el perito supervisor Gabriel Mauricio Flores Pérez y el suscrito Anselmo Apodaca Sánchez, titular de la especialidad de criminalística, esto solicitado al personal del ministerio público, a quien incluso se le manifestó que el dictamen se entregaría una vez realizadas las precisiones y sabiendo que la averiguación previa se acordaría para su seguimiento a la Fiscalía de investigación de homicidios[,] se entregó al respectivo personal.

Aunado a lo anterior debo manifestar que resultaba de relevancia realizar experimentaciones y estudios en los laboratorios de la Coordinación General de Servicios Periciales, para que el perito Rubén Nieto Hernández observara dichos resultados y pudiera ser preciso en su opinión, dicho perito siempre dispuesto y con disponibilidad, a pesar de que había concluido su guardia de veinticuatro horas, se trasladó hasta la oficina de esta Coordinación [...] manifestando dicho perito que invertiría el tiempo necesario y con los resultados de laboratorio dar[ía] una opinión más precisa, porque s[i] se requería de una posterior ampliación resultaría complicado localizarlo ya que éste se encontraría gozando de su periodo vacacional.

[...]

[...] una ve[z] realizadas las observaciones técnicas al perito Rubén Nieto Hernández, quien se encontraba convencido que deberían agotarse todas las operaciones y experimentos, se solicitó al personal del [M]inisterio [P]úblico el respectivo dictamen para precisar.

[...] Es de relevancia aclarar que no se trata de distintos dictámenes, sino que es el mismo, pero con las precisiones ya vertidas, una vez que se contó con mayor material de tipo forense [...].

[...]

[...] en el presente asunto como en todos los demás, se ha actuado de buena fe y con opiniones técnico científicas que requieren de diversos estudios, siempre pensando en el beneficio de la indagatoria y auxiliando al personal del [M]inisterio Público. [Resaltado fuera del original].

b) El Acuerdo de no ejercicio de la acción penal condicionado de la averiguación previa "C", contra Rubén Nieto Hernández (perito), Guillermo Alamilla Ortiz (Oficial secretario del Ministerio Público) e Inocente Quiñónez González (agente del Ministerio Público), formulado por la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos de la PGJDF, de fecha 20 de agosto de 2007, que fue aprobado por el Responsable de Agencia el 29 de agosto, en cuyos considerandos destacan los siguientes argumentos:

[...] podrá ser reabierta la investigación si se aportan mayores elementos de prueba que varíen el sentido de esta resolución, señalándose como obstáculo para resolver en definitiva la indagatoria: la necesidad de que se resuelva la averiguación previa por el delito de homicidio [...], ello para acreditar plenamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados.

[...].

c) El acuerdo de notificación, de 29 de agosto de 2007, dirigido a la mamá de la persona agraviada, sobre el no ejercicio de la acción penal.

d) El acta de notificaciones, a las 13:30 y 18:00 horas del 5 de septiembre de 2007, donde consta que, respectivamente, “se dejó aviso” y “se dejó la notificación fijada en la puerta del domicilio [de la mamá de la persona agraviada], ya que no salió nadie”.

e) El escrito de 16 de noviembre de 2007, signado por el agente del Ministerio Público, Lic. Inocente Quiñónez González, donde consta lo siguiente:

[...]

El oficial secretario Guillermo Alamilla Ortiz me informó aproximadamente a las 10:30 de la mañana del día 16 de febrero del [2007] que se había presentado el perito en criminalística Rubén Nieto Hernández, quien le pidió le prestara el dictamen de criminalística en virtud de que “le

corregiría el número de averiguación el cual estaba mal anotado”, y que se lo había prestado, y que estaban solicitando la averiguación previa de la Fiscalía de Homicidios, por lo que le ordené que anotara una razón en la indagatoria de tal hecho y acordara la indagatoria como se lo solicitaban, el superior jerárquico no tuvo conocimiento de este hecho.

[...] el oficial secretario Guillermo Alamilla Ortiz me informó lo referente a lo del dictamen cuando ya lo había prestado al perito Rubén Nieto Hernández, por tal motivo le ordené que anotara la razón correspondiente.

[...] no se encuentra [el dictamen pericial inicial] porque el oficial secretario Guillermo Alamilla Ortiz se lo prestó al perito Rubén Nieto Hernández con el pretexto de que iba corregir el número de averiguación previa, según me lo informó el propio oficial secretario Guillermo Alamilla Ortiz **y el mencionado perito envió a la Fiscalía de Homicidios un dictamen distinto del que se había dado fe previamente en la indagatoria.** Lo cual se desprende de las actuaciones.

[...] [Resaltado fuera del original].

3.3.2.10. El 28 de diciembre de 2007 se recibió en esta Comisión la copia del oficio 602/2519/07-12, suscrito por la Directora General de Atención a Víctimas del Delito, quien señaló que los familiares de la persona agraviada “iniciaron proceso terapéutico de duelo desde el día 23 de febrero del [2007], mism[o]s que causaron alta el 13 de junio de [ese año] por falta de interés”, y que las “ofendidas reciben hasta la fecha asesoría y asistencia jurídica por parte del personal del área de seguimiento jurídico” de la Procuraduría capitalina.

3.3.2.11. Mediante el oficio 4-716-08, de 25 de enero de 2008, se solicitó a la Dirección General de Derechos Humanos de la PGDJF, entre otra información, la relativa a la resolución del Consejo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito sobre el apoyo económico que, de ser el supuesto, brindaría a las víctimas del delito en el caso concreto.

3.3.2.12. El 18 de febrero de 2008 se recibió en esta Comisión el oficio DGDH/DSQR/503/0669/02-08, de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría capitalina, al cual se adjuntó la tarjeta informativa del 12 de ese mes y año, suscrita por la Directora General de Atención a Víctimas del Delito, en la cual señaló que en respuesta a la solicitud de apoyo económico que formuló al citado Consejo, éste en su sesión de diciembre de 2007 “resolvió favorablemente dicha solicitud, apoyo económico que ya fue entregado”.

3.3.2.13. A solicitud de esta Comisión, el 3 de marzo de 2008, se recibió el oficio DGDH/DSQR/503/0861/02-08, de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, al cual se adjuntó, entre otra documentación, el dictamen médico sobre mecánica de lesiones, donde consta que “[la persona agraviada] falleció a consecuencia de traumatismo craneoencefálico, producido por un objeto contundente

de consistencia dura, bordes romos del tipo del proyectil disparado por una arma de fuego”.

3.3.2.14. Mediante el oficio 4-3306-08, de 9 de abril de 2008, se solicitó información a la Procuraduría capitalina sobre la consignación de la averiguación previa “B”, relacionada con el homicidio de la persona agraviada.

3.3.2.15. A través del oficio DGDH/DSQR/503/1676/04-08, de 22 de abril de 2008, se remitió a esta Comisión el oficio de 13 de marzo de 2008, dirigido por la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios al Director de Turno de Consignaciones Penales de la Procuraduría capitalina, donde consta que se ejercitó la acción penal en contra del policía Rodolfo Fernández Santos por el homicidio culposo de la persona agraviada.

3.3.2.16. El 6 de mayo de 2008, se recibió en esta Comisión el oficio DGDH/DSQR/503/1828/05-08, por el cual la Directora de Turno de Consignaciones informó que la averiguación previa “B” se consignó al 54 Juzgado Penal.

3.3.2.17. Mediante el oficio 4-4370-08, de 9 de mayo de 2008, se solicitó al Director General de Derechos Humanos de la PGJDF que se analizara si el hecho de que se determinó el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa “B” modificaba las razones por las que se había emitido el no ejercicio de la acción penal temporal en la indagatoria “C” en la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos.

3.3.2.18. El 18 de junio de 2008 se recibió en esta Comisión la copia del oficio DGDH/DSQR/503/2595/06-08, dirigido por el Director General de Derechos Humanos de la PGJDF al titular de la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, a través del cual solicitó que se determinara la reapertura de la indagatoria “C”, para continuar con su integración, en atención a las observaciones formuladas por esta Comisión y al acta administrativa elaborada por la Visitaduría General de la Procuraduría capitalina.

3.3.2.19. A través del oficio 4-6408-08, de 26 de junio de 2008, se remitió una solicitud de medidas precautorias al Director General de Derechos Humanos de la PGJDF, en atención a que la madre de la persona agraviada refirió que recibió amenazas telefónicas presuntamente efectuadas por el policía Rodolfo Fernández Santos¹³, a fin de que las mismas se comunicaran a la Subprocuraduría de Atención a Víctimas de Delito y Servicios a la Comunidad y a la titular de la Fiscalía de Procesos Oriente, para que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, gestionaran las medidas necesarias para brindar protección a la madre de la persona agraviada y su familia.

¹³ De conformidad con la información proporcionada por la madre de la persona agraviada, vía telefónica, el mismo 26 de junio de 2008. Cabe mencionar que tal llamada es descrita en el párrafo 3.3.3.13 *infra*.

3.3.2.20. El 10 de julio de 2008 se recibió en este Organismo el oficio DGDH/DSQR/503/2986/07-08, al cual se anexó la copia del oficio de 2 de ese mes y año, suscrito por el Encargado de Agencia “A” y dirigido al titular de la Unidad de Investigación sin Detenido A-1, en el cual le solicita “se determine la reapertura de la averiguación previa “C”, a efecto de continuar con la integración de la citada averiguación previa [...]”.

3.3.2.21. El 11 de julio de 2008 se recibió en esta Comisión el oficio DGDH/DEA/503/5890/07-08, al cual se adjuntó el oficio 602/831/08-07, suscrito por la Directora General de Atención a Víctimas del Delito, donde consta que se solicitó protección eficaz, continua, permanente y nocturna, a través del Programa de Auxilio denominado “Código de Protección Ciudadana”, para la madre de la persona agraviada y su familia (hijo y esposo); asimismo, que se les había citado para valoración psicológica y estudio socioeconómico solicitados por la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado 54 Penal del Distrito Federal.

3.3.2.22. Mediante el oficio 4-8360-08, de 13 de agosto de 2008 se solicitó copia de la consignación realizada por la Procuraduría capitalina, por medio de la cual se ejerció la acción penal contra el probable responsable Rodolfo Fernández Santos.

3.3.2.23. El 11 de septiembre de 2008 se recibió en esta Comisión el oficio DGDH/DEA/503/7854/09-08, de la Dirección General de Derechos Humanos, al cual se adjuntó la copia certificada de lo actuado en la causa penal “D”, instruida en contra del señor Rodolfo Fernández Santos por el delito de homicidio culposo, remitida por la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado 54 Penal del Distrito Federal.

Cabe destacar que en las constancias enviadas no consta la citada fe del dictamen en criminalística de 16 de febrero de 2007. Por otra parte, entre otras diligencias practicadas en la integración de la averiguación previa respectiva, se encuentran las siguientes testimoniales¹⁴:

a) La declaración de una persona que presenció los hechos, quien manifestó el 12 de marzo de 2007 lo siguiente:

[...] un policía estaba apuntándole a un muchacho que estaba hincado, dándole la espalda al policía y otro policía retirado a ellos como a dos pasos, escuchando que le decía al muchacho “hijo de tu pinche madre, te dije que te pararas” (*sic*). En eso llegó otra moto con un muchacho alto y le gritó al policía por qué detienes a mi hermano, en eso el policía que tenía al muchacho hincado lo levantó sin dejar de apuntarle, sosteniéndolo con el brazo izquierdo y [en] la mano derecha tenía la pistola, cuando ya lo tenía arriba el muchacho volteó hacia el policía y el policía retrocede como un paso y es cuando le dispara en la mera cabeza y el muchacho cae de frente [...].

¹⁴ Los nombres de las personas que rindieron esas testimoniales no constan en la presente Recomendación, a fin de resguardar su confidencialidad, pues no fueron vertidas en este Organismo.

b) La declaración de otra persona que presencié los hechos, quien señaló el 12 de marzo de 2007 que:

[...] me percaté que dos policías tienen hincado a un muchacho con las manos hacia atrás, en eso trato de acercarme [...] viendo que uno de los policías levanta al muchacho, estando éste de espalda del policía, viendo que el policía ya traía el arma en la mano derecha [...] y en eso lo volteo de rápido y le suelta el tiro [...].

c) La consignación sin detenido, de 13 de marzo de 2008, signada por el agente del Ministerio Público, Lic. Rolando Antonio Bonifacio, con motivo de que el autor “previó confiando en que no se produciría [el resultado típico] en virtud de una violación a un deber de cuidado, que objetivamente era necesario observar”.

3.3.2.24. A través del oficio 4-1514-09, de 13 de febrero de 2009, se solicitó a la Procuraduría capitalina, entre otros aspectos, la copia del acta administrativa determinada como procedente en el expediente de queja radicado en la Visitaduría General de la PGJDF, e información sobre el procedimiento radicado en la Contraloría Interna de esa institución. Lo anterior, derivado de las irregularidades cometidas por servidores públicos en la integración de la indagatoria relacionada con el homicidio de la persona agraviada, en lo referente a los hechos vinculados con el citado peritaje en criminalística.

Asimismo, se solicitó información sobre la indagatoria tramitada en la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos de esa Procuraduría.

3.3.2.25. El 4 de marzo de 2009 se recibió en esta Comisión la copia de la siguiente documentación:

a) El acta administrativa de la Visitaduría General determinada como procedente, de 7 de mayo de 2008, en la cual se resolvió su remisión a la Contraloría Interna de esa institución para el inicio de los procedimientos administrativos contra los siguientes servidores públicos: Inocente Quiñónez González, agente del Ministerio Público; Guillermo Alamilla Ortiz, Oficial secretario; Rubén Nieto Hernández, perito en criminalística adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales; Anselmo Apodaca Sánchez, Director de Apoyo Pericial en Criminalística; y Gabriel Mauricio Flores Pérez, perito supervisor.

b) La resolución del expediente administrativo, de 17 de febrero de 2009, tramitado ante la Dirección de Responsabilidades, Sanciones y Medios de Impugnación de la Contraloría Interna de la Procuraduría capitalina, mediante la cual se determinó imponer a cada uno de los citados servidores públicos una amonestación pública aplicable por el superior jerárquico.

3.3.2.26. El 6 de marzo y 22 de junio de 2009 se informó a esta Comisión, mediante oficio, que la indagatoria integrada ante la Fiscalía Central de Investigación

para Servidores Públicos continuaba en trámite, puesto que faltaban diligencias por realizar.

3.3.3. Otras diligencias sustanciales realizadas en la tramitación de la queja

3.3.3.1. El 27 de febrero de 2007 acudió a esta Comisión, entre otros familiares del agraviado principal, su hermano, quien manifestó sustancialmente sobre los hechos que presencié lo siguiente:

A las 20:20 ó 20:30 horas del jueves 15 de febrero [de 2007], su hermano [...], un] compañero de trabajo y él acababan de salir de la oficina [-trabajaban como cobradores en una distribuidora de relojes ubicada en la colonia Centro-] y se dirigían a su domicilio [...]. Iban circulando en su camino diario sobre Eje Central Lázaro Cárdenas, a la altura de Plaza Garibaldi. Su hermano [...] se adelantó aproximadamente 20 metros, y dos motociclistas salieron de la lateral izquierda del Eje Central, del carril de contraflujo, y emp[ezaron] a seguir a su hermano.

Le comentó a su compañero que “iban a detener a su hermano”, por lo que [él] se adelant[ó] para tratar de alcanzarlo. Estando a cuatro metros de distancia, aproximadamente, se percató que uno de los policías, Rodolfo [F]ernández Santos, “el que mató a su hermano”, tomó a su hermano por la espalda y lo sometió al piso, poniéndolo de rodillas, inclinado con la frente en el piso.

Él [...] se detuvo, bajó de la motocicleta y preguntó al policía lo que pasaba. Ni su hermano ni ninguno de los dos policías motociclistas le contesta[ro]n; se acercó al policía que tenía amagado a su hermano y el policía lo levant[ó], lo tom[ó] con el brazo izquierdo del cuello, y con el brazo derecho saca su arma y lo encañona.

Cree que su hermano pensó que el policía lo golpearía con la cachá y trató de cubrirse, pero el policía lo que hizo fue soltarlo y dispararle en la quijada y la bala le atravesó la cabeza, por lo que su hermano cayó automáticamente muerto.

[El] policía [F]ernández Santos le comentó en forma sarcástica a su compañero **“pareja, ya se me fue un tiro” y trató de darse a la fuga.**

Por el coraje de que había matado a su hermano, lo quiso detener, forcejearon y ambos se golpearon. Ese policía nuevamente sacó su arma, pero su compañero le dijo que “se calmara porque ya la había cagado (*sic*) y había matado a su hermano”.

Rodolfo [F]ernández Santos se trató de subir a su motocicleta, pero él [...] lo bajó.

En esos momentos ya se había juntado mucha gente y había llegado el apoyo que el otro policía había pedido. Llegó un comandante (de quien no recuerda su nombre) y lo jaló del brazo, diciéndole que “se tranquilizara” y que

“le iban a brindar todo el apoyo”, proporcionándole sus datos. Dicho comandante ordenó a otros policías que detuvieran a Rodolfo [F]ernández, a quien subieron a una patrulla y se lo llevaron.

El comandante se subió a su patrulla para irse, pero la gente trató de detenerlo y destrozó la patrulla.

Luego llegó personal de Asuntos Internos de la SSP y los peritos y le preguntaron lo que había sucedido.

También llegó otro hombre “güero y alto” que le dijo que “era el director de Seguridad Pública”, y **como él [...] no se quería separar del cuerpo de su hermano, ese director “se le quiso ir a los golpes”** y trató de espantarlo sacando el arma, pero uno de sus primos le dijo al director que “ni se atreviera a tocarlo”, y como también llegaron los medios de comunicación, el director ya no hizo nada.

Cuando los medios lo entrevistaron, el director les dijo que “su hermano había robado un cargador de balas al policía que lo mató” y que “ellos habían asaltado a los policías y se habían dado a la fuga, por lo que tuvieron que someter a los tres; que entre los tres quisieron desarmar al policía, por lo que el policía Rodolfo [F]ernández tuvo que disparar en defensa propia”. Considera que eso es absurdo [...].

Cree que a su hermano lo querían detener porque no traía el casco puesto.

[...]. [Resaltado fuera del original]

3.3.3.2. En esa fecha (27 de febrero de 2007), los familiares de la persona agraviada entregaron copia del certificado de defunción, de 16 de febrero de 2007, donde consta como causa “herida por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo” por “disparo con arma de fuego”.

3.3.3.3. El 26 de julio de 2007, la madre de la persona agraviada comunicó telefónicamente a personal de esta Comisión que su hijo no traía ninguna arma y cuestionó acerca del porqué el policía “sacó el arma y lo encañonó”. Igualmente, precisó que había presentado una denuncia en la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, entre otras instancias, por las irregularidades que se habían presentado en la integración de la indagatoria y había solicitado que cambiaran al agente del Ministerio Público (licenciado Antonio Alonso Villegas), porque él nunca la orientó jurídicamente “cuando ella sólo quiere justicia”.

Agregó que su hijo era el centro de su familia; que la apoyaba a ella, así como a su esposa e hijos; que su otro hijo (quien presencié los hechos) estaba muy afectado con lo que pasó con su hermano; que ella estaba al pendiente de las investigaciones

sobre el fallecimiento de su hijo ante las diferentes instancias; y que tomaron algunas terapias psicológicas.¹⁵

3.3.3.4. El 3 de agosto de 2007, la madre de la persona agraviada informó telefónicamente que la averiguación previa había sido turnada a la Unidad de Investigación 15 y que con dicho cambio había recibido una mejor atención en la PGJDF.

3.3.3.5. El 20 de agosto de 2007 y posteriores fechas¹⁶ (siendo la última el 7 de mayo de 2009), la madre de la persona agraviada precisó que ella se encontraba muy deprimida; que su nuera (esposa de la víctima) también estaba mal y muy estresada; y que su otro hijo, el menor, quien presencié los hechos era el más afectado.

3.3.3.6. En el acta circunstanciada de 5 de septiembre de 2007, consta que en esa fecha se anexó al expediente de queja la copia de la siguiente documentación:

a) La nota periodística de Claudia Bolaños publicada en la versión electrónica de “El Universal” el 18 de febrero de 2007, intitulada “Policía enfrentará proceso en libertad”, donde se señala que el policía preventivo Rodolfo Fernández Santos había sido “el primer servidor público beneficiado con el Acuerdo A/004/2007, emitido por el [P]rocurador capitalino, Rodolfo Félix Cárdenas [... puesto que] el policía enfrentará en libertad una investigación por el homicidio de un motociclista, ocurrido el pasado jueves, debido a que la reconstrucción de los hechos evidenció que fue un accidente, en el cual el arma de cargo se disparó durante un forcejeo [...]”.

b) El Acuerdo 4/004/2007 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se establecen los lineamientos a los que deberá sujetarse la actuación del Ministerio Público en los casos en que se encuentren relacionados miembros de diferentes cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, que estén involucrados en la comisión de algún ilícito como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones.

De conformidad con el citado Acuerdo el mando a la que responden los citados miembros asumirán el deber de custodia de éstos y de presentarlos ante el Ministerio Público cuando sea requerido.

3.3.3.7. El 18 de septiembre de 2007 se entabló comunicación telefónica con la esposa de la persona agraviada, quien refirió que inicialmente acudió a terapia, pero que ya no lo hacía porque consiguió un trabajo, lo que le impedía continuar con tal proceso.

3.3.3.8. El 20 de septiembre de 2007, la madre de la persona agraviada manifestó que a su hijo le sobrevivían, a su vez, dos hijos (una niña y un niño, quienes nacieron en los años 2000 y 2002, respectivamente).

¹⁵ Las manifestaciones formuladas por los familiares de la persona agraviada respecto de su impotencia y dolor por los hechos expuestos, así como la exigencia de justicia, fueron una constante de las gestiones telefónicas sostenidas con ellos, principalmente con su madre.

¹⁶ De fechas 31 de agosto, 20 y 24 de septiembre, y 26 de noviembre de 2007; 16 de enero, 10 de septiembre y 4 de diciembre de 2008; y 7 de mayo de 2009.

3.3.3.9. El 24 de septiembre de 2007 compareció en esta Comisión la madre de la persona agraviada, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

a) Su hijo (quien presencié la privación de la vida de su hermano y que al momento de los hechos tenía 18 años) está muy mal desde que sucedió lo de su hermano, pues eran muy apegados. Si bien acude a terapia, se ha encerrado en sí mismo y sufre mucho.

b) “No sólo mataron a su hijo, sino que con ese hecho destruyeron su hogar y el de su nuera, y afectaron la estabilidad emocional de todos, sobre todo de ella, de su nuera, de su hijo [quien presencié los hechos] y [del hijo de la persona agraviada], quien siempre pregunta por su papá”.

En esa fecha, la mamá de la persona agraviada proporcionó otros datos que se retomarán en el apartado de reparación del daño.

3.3.3.10. El 21 de noviembre de 2007 se recibió en ese Organismo la declaración de una persona que presencié los hechos¹⁷, quien manifestó lo siguiente:

Caminaba sobre el Eje Central, de Norte a Sur [...].

[...] Me percaté que llegaban dos policías [...], quienes iban en sus motos. Uno de ellos se estacionó enfrente de un motociclista [la persona agraviada] y, en el momento en que el policía se paró enfrente de él, sacó su arma y le ordenó [...] que se bajara de su moto.

[...] El policía se bajó exaltado de su moto junto con su compañero y empieza a someter al motociclista. Éste no muestra resistencia, lo someten, es decir, lo hincan, el policía le sostiene al motociclista las manos por la parte de atrás hasta acostarlo boca abajo, y el policía estando arriba de él apoya sus rodillas en el cuerpo del motociclista [...]. El que realizó el sometimiento fue el mismo policía que le disparó, el otro aunque estaba cerca de la escena no intervino.

El motociclista [...] estaba totalmente sometido y no mostraba resistencia alguna. Posteriormente, se escuchó un grito de otro motociclista, quien era el hermano [...], y les dice a los policías: “suelten a mi carnal”. Después de eso el hermano se acerca más a los policías y les vuelve a decir: “suelten a mi carnal”, intentando acercarse al policía que tenía sometido a [la persona agraviada] para apoyarlo.

El otro policía de inmediato quiere detener al hermano e impide que se acerque al policía que tenía sometid[a] a [la persona agraviada].

En eso el [mismo] policía, al ver que llegó el hermano coloca su mano en su arma y levanta a [la persona agraviada] del piso porque lo tenía acostado, lo levanta para hincarlo y posteriormente lo levanta totalmente con un brazo, ya que el otro lo tenía ocupado en su arma.

¹⁷ Su nombre se mantiene en reserva, a fin de no colocarle en una situación de riesgo.

En eso [la persona agraviada] hace un movimiento para zafarse (alza el brazo, da medio paso hacia atrás), el policía [...] ya traía la mano preparada para sacar su arma, retrocede un poco y le disparó “a sangre fría”. Yo sólo vi a [la persona agraviada] caer instantáneamente muert[a ...].

Después de ver [...] que cayó desplomado había un tercer motociclista que acompañaba a [la persona agraviada] y a su hermano. Esta persona le dijo al policía que le disparó [...]: “Tú lo mataste y yo te vi”. [...]

Posteriormente, el policía que disparó trataba de huir (retrocedía y daba vueltas) del hermano de [la persona agraviada] que lo estaba persiguiendo, pero el compañero del policía que [lo] mató [...] le impedía al hermano [...] acercarse al policía que mató a [la persona agraviada]. El policía que disparó guardó el arma, pero continuaba con la mano sobre ésta, en actitud amenazante.

Después yo me pude percatar que el compañero del policía que mató a [la persona agraviada] radiaba o hablaba por celular, era un medio de comunicación móvil, pidiendo ayuda y le decía al policía que [...] disparó [...] que qué había hecho. Le dijo: “No mames, qué hiciste”.

[...]

A pregunta expresa [...] refiere que [la persona agraviada] jamás golpeó ni insultó al policía; y su hermano trató de acercarse, pero el otro policía se lo impidió.

[...].

3.3.3.11. El 3 de abril de 2008, la madre de la persona agraviada comunicó a este Organismo que en la Procuraduría capitalina le informaron que habían consignado la averiguación previa “B” en la que su hijo tiene la calidad de víctima por el delito de “homicidio culposo”.

3.3.3.12. El 16 y el 21 de abril de 2008, la madre de la persona agraviada reiteró telefónicamente que el fallecimiento de su hijo le había cambiado la vida; que ha sido muy doloroso. Asimismo, que se le había subido la presión, pues física y moralmente ha estado muy “abrumada”. También precisó que en la Dirección General de Derechos Humanos de la PGDJF la habían orientado y brindado un trato amable tanto a ella como su sobrina, quien era abogada; y que le informaron que la averiguación previa se había consignado en el Juzgado 54, localizado en el Reclusorio Oriente.

3.3.3.13. El 26 de junio de 2008, la madre de la persona agraviada informó telefónicamente que había recibido llamadas de quien manifestó ser el señor Rodolfo Fernández Santos, quien le dijo que “habla[ba] por lo de una demanda” y que ella “se [iba] a arrepentir”, lo cual le ha generado temor de que ella o sus familiares fueran

víctimas de represalias por los procedimientos que instauraron en contra del citado policía.¹⁸

3.3.3.14. El 11 de julio de 2008, la madre de la persona agraviada confirmó vía telefónica que recibía apoyo del “Código de Protección Ciudadana”.

3.3.3.15. El 10 de septiembre de 2008, la madre de la persona agraviada informó telefónicamente que le habían notificado que en la Fiscalía para Servidores Públicos se reabrió la indagatoria “C”, “por lo que estaría al pendiente” de su integración.

Además, precisó que ella se ha puesto mal, por todo ello –no ha superado el fallecimiento de su hijo y el tener que ir al juzgado y ver al “sujeto” que lo mató la pone mal-, pero busca que no queden impunes los hechos.

3.3.3.16. Los días 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2008, la madre y esposa de la persona agraviada proporcionaron información diversa que se retomará en el apartado sobre reparación del daño de la presente Recomendación (Apartado 6 de la presente Recomendación).

3.3.3.17. El 7 de mayo de 2009, la madre de la persona agraviada refirió que ni su esposo ni su hijo (quien presencié los hechos) tenían trabajo; que habían estado enfermos y ella los cuidaba; que se desempeñaba como trabajadora del hogar y que desde el fallecimiento de su hijo, sentía que “se le habían acabado las ganas de vivir”, pero sólo seguía adelante por sus familiares.

3.3.3.18. El 9 de enero y 19 de mayo de 2009, respectivamente, personal de la Comisión acudió al Juzgado Quincuagésimo Cuarto Penal, donde se recibió información acerca de que la causa penal “D”, con motivo del homicidio “culposo” de la persona agraviada, se encontraba en la etapa de instrucción.

3.4. Relación de evidencias en torno a la violación de derechos humanos

3.4.1. Los elementos que crean convicción respecto a las irregularidades de la actuación de la PGJDF en la investigación de los hechos descritos, se integran por lo siguiente:

3.4.1.1. Respecto a la violación al derecho humano a la vida de la persona agraviada por un elemento de la SSPDF destacan, entre otras, las siguientes:

a) El certificado de defunción de la persona agraviada y el dictamen de mecánica de lesiones, entre otras constancias, donde se asienta que dicha persona falleció con motivo del traumatismo que le produjo el proyectil disparado por un arma de fuego.

¹⁸ En virtud de ello, esta Comisión emitió medidas precautorias el mismo día, como se desprende de la información descrita en el párrafo 3.3.2.19 *supra*.

b) Las testimoniales de dos personas que presenciaron directamente los hechos formuladas respectivamente en esta Comisión el 27 de febrero y 21 de noviembre de 2007, transcritas con anterioridad (puntos 3.3.3.1 y 3.3.3.10 de la presente Recomendación).

c) Las testimoniales de 12 de marzo de 2007 que obran en la averiguación previa “B” y la consignación sin detenido por homicidio culposo, donde funge como probable responsable el policía Rodolfo Fernández Santos.

d) El parte informativo del policía Rodolfo Fernández Santos, quien aunque sostiene que forcejeó con la persona privada la vida, puesto que, de acuerdo con su dicho, este último lo agredió, reconoce que se accionó su arma de fuego. Tal documental está descrita en el párrafo 3.3.1.2, literal d, de la presente Recomendación.

e) La fecha de inicio (hasta 2008, a pesar de que los hechos en que perdiera la vida el agraviado ocurrieron en 2007) y el estado en que se encuentra el procedimiento administrativo “A” tramitado al interior de la SSPDF, información proporcionada por esa Secretaría y que se ha mencionado en los párrafos 3.3.1.6 al 3.3.1.11 *supra*.

De ello destaca que, según informó la SSP, el 9 de octubre de 2008 se desarrolló la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, pero que se esperaba “la respuesta del Juzgado 54 Penal del Distrito Federal, a efecto de conocer el estado que guarda la Causa Penal [“D”], y estar en posibilidad de remitir el expediente a la Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones”.

f) Las constancias de prácticas de tiro del policía Rodolfo Fernández, como única documentación que responde a los cuestionamientos formulados por esta Comisión a la SSPDF sobre la capacitación relativa a la portación y utilización de armas de fuego, como fue mencionado en el numeral 3.3.1.4. de esta Recomendación.

3.4.1.2. Respecto de los derechos de las víctimas del delito a una adecuada impartición y procuración de justicia, en particular, en relación con el dictamen inicial en Criminalística del perito Rubén Nieto Fernández que no obra en la averiguación previa “B”:

a) La copia del escrito de 29 de marzo de 2007, donde la madre de la persona agraviada denunció las irregularidades respecto del dictamen de criminalística practicado en la averiguación previa “B”. Dicho documento ha sido descrito en el párrafo 3.3.2.2. de la presente Recomendación. Asimismo, éste motivó el inicio de la averiguación previa “C” ante la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos.

b) Las propias constancias de la citada indagatoria, principalmente, en lo relativo a la fe ministerial de 16 de febrero de 2007, a las 7:40 horas, de un dictamen pericial en la materia descrita donde destacan los puntos 4, 5 y 9, que versan sustancialmente sobre que la persona que fue privada de la vida no efectuó maniobras típicas “de lucha y forcejeo” momentos previos a su deceso y que “en el momento del disparo la boca del

arma de fuego se encontraba apoyada en la zona de la lesión”. Tales constancias han sido citadas en el literal a del párrafo 3.3.2.5 del presente instrumento.

c) La ausencia en la citada averiguación previa del dictamen pericial del cual se dio fe a las 7:40 horas del 16 de febrero de 2007.

d) La razón ministerial de 16 de febrero de 2007, a las 10:10 horas, donde consta que los peritos en materia de criminalística tuvieron acceso a ese dictamen, ya que “faltaron de agregar algunos detalles y que en cuanto lo tengan listo lo enviará[n] a la Fiscalía de Homicidios”; documento transcritos en el literal b, del párrafo 3.3.2.5 *supra*.

e) La fe ministerial de esa fecha (16 de febrero), a las 21:15 horas, del dictamen suscrito por el perito Rubén Nieto Hernández, y el contenido de éste, cuyo contenido dista del descrito en la fe de las 7:40 horas ya que, sobre todo ese documento, ya no menciona “la ausencia de lesiones típicas de lucha y forcejeo”. Tal documento ha sido citado en el párrafo 3.3.2.5., inciso d) de la presente Recomendación.

f) El oficio de 16 de noviembre de 2007, signado por el agente del Ministerio Público Inocente Quiñónez González, donde se reconoce que no se encontraba el dictamen pericial inicial en la indagatoria señalada, porque el oficial secretario Guillermo Alamilla Ortiz se lo prestó al perito Rubén Nieto Hernández con “el pretexto de que [éste último] iba a corregir el número de averiguación previa”, pero que el citado perito “envió a la Fiscalía de Homicidios un dictamen distinto del que se había dado fe previamente en la indagatoria”. Esa documental fue transcrita en el numeral 3.3.2.9, inciso e) *supra*.

g) La falta de fundamentación y motivación para permitir que los peritos se llevaran el primer dictamen que habían emitido y para justificar el ingreso del nuevo dictamen, sin que se hayan llevado a cabo acciones ministeriales para aclarar dicha situación.

h) El Acuerdo de no ejercicio de la acción penal condicionado de la averiguación previa “C”, “señalándose como obstáculo para resolver en definitiva [esa] indagatoria: la necesidad de que se resuelva la averiguación previa por el delito de homicidio” y, en forma posterior, su reapertura, la cual continúa en integración¹⁹.

i) El acta administrativa procedente de la Visitaduría General y la determinación del procedimiento administrativo ante la Contraloría Interna de la PGJDF, relacionada con el dictamen pericial mencionado, en el cual se resolvió imponer a los servidores públicos involucrados una amonestación pública por el superior jerárquico (ambas referidas en el punto 3.3.2.25 de la presente Recomendación).

3.4.1.3. Respecto a las afectaciones causadas a los familiares de la persona privada de la vida:

a) Las manifestaciones telefónicas y en comparecencia formuladas en esta Comisión por el hermano, la madre y esposa de la persona agraviada, que han sido

¹⁹ Documentos descritos en el párrafo 3.3.2.9., inciso b) y 3.3.2.20. *supra*.

descritas en el apartado 3.3.3²⁰ de la presente Recomendación y que se refieren a las amenazas sufridas con motivo de su búsqueda de justicia; a la impotencia por el trato recibido por servidores públicos de la Procuraduría capitalina, así como por las irregularidades cometidas en los distintos procedimientos iniciados y a la ausencia de justicia; a la depresión y frustración por la pérdida de su ser querido; a los daños a la salud de los familiares; y a la afectación de los hijos de la víctima.

4. Motivación y fundamentación.

4.1. Los hechos descritos redundaron en la violación de los siguientes derechos: a la vida de la persona agraviada; a la integridad personal de sus familiares directos y al acceso pronto y eficaz a la justicia de las víctimas. Lo anterior, se corrobora con lo siguiente:

4.2. Prueba de los hechos (premisa fáctica)

4.2.1. En el expediente de queja no hay prueba alguna que desvirtúe los hechos expuestos en este caso; por el contrario, todas la evidencias generan convicción a este Organismo que la persona agraviada fue privada arbitrariamente de la vida el 15 de febrero de 2007, a causa de un proyectil por arma de fuego del policía preventivo de la SSPDF (el señor Rodolfo Fernández Santos), estando la persona agraviada sometida y desarmada.

4.2.2. Igualmente, en la indagatoria relacionada con tal ejecución hay suficientes elementos para afirmar que hubo irregularidades en su integración, pues es claro que en la indagatoria no consta el dictamen inicial del perito en criminalística Rubén Nieto Hernández, del cual sólo quedó constancia a través de una fe ministerial, siendo que posteriormente fue entregado y glosado otro dictamen de contenido diverso.

4.2.3. Además, tampoco consta que el Ministerio Público haya fundado y motivado que fuera regular prestar el dictamen, y al ser entregado un diverso al primero tampoco consta que haya llevado a cabo acciones para solicitar las aclaraciones correspondientes.

4.2.4. Por otra parte, en relación con la averiguación previa "C" que se inició ante la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos por la irregularidades relacionadas con el dictamen pericial, si bien ya se ordenó la reapertura y continúa en trámite, previamente se había dictado el acuerdo de no ejercicio de la acción penal condicionando su integración a que "se resuelva la averiguación previa por el delito de homicidio [...], ello para acreditar plenamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados".

4.2.5. Ha quedado acreditado que ambas irregularidades y a su vez violaciones a derechos humanos, han tenido un impacto negativo en la vida de los familiares directos

²⁰ Apartados 3.3.3.3. al 3.3.3.5. y 3.3.3.9. de la presente Recomendación.

de la persona agraviada, quienes también han sufrido amenazas por continuar en su búsqueda de justicia.

4.3. Marco jurídico (premisa normativa).

4.3.1. Los hechos motivo de la investigación iniciada de oficio por este Organismo, que fueron acreditados, se subsumen en la violación del derecho a la vida de la persona agraviada. En virtud de la gravedad de los hechos, en los siguientes apartados se explicará el contenido del derecho a la vida; se mencionarán las obligaciones del Estado respecto de éste; se tocarán las definiciones de las ejecuciones arbitrarias; y, por último, se explicarán los elementos que deben ser analizados con el fin de evaluar si una privación de la vida puede ser considerada como ejecución arbitraria.

4.3.1.1. Contenido normativo del derecho a la vida.

4.3.1.1.1. Si bien es cierto que este derecho no ha sido aún reconocido de manera expresa en nuestro texto constitucional, el derecho a la vida se reconoce en los siguientes tratados internacionales que forman parte de la normatividad aplicable en el Estado mexicano²¹: en el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²² y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³. Asimismo, está garantizado por el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁴ y por el I de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre²⁵ y en otros tratados que abordan temas o retoman derechos específicos de ciertos sujetos²⁶.

4.3.1.1.2. El derecho a la vida es inderogable e insuspendible, y tiene un valor especial en virtud del bien que tutela. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo [...] este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra

²¹ La valoración se hace de acuerdo con el artículo 133 constitucional, el cual establece lo siguiente: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión [...]”

²² Tal disposición establece que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

²³ El artículo 4.1 prevé que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...] Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

²⁴ El artículo 3 señala que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

²⁵ Esa disposición garantiza a “Todo ser humano [...] el] derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

²⁶ Por ejemplo, el derecho a la vida se encuentra reconocido en los artículos 6.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 9 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; 10 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de “Belém do Pará”)

consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes [...].²⁷

4.3.1.1.3. De igual manera, desde su primer informe especial, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (en adelante, “el Relator sobre Ejecuciones”) señaló que “el derecho a la [vida ...] es el más importante y básico de los derechos humanos. Es la fuente de la cual todos los derechos humanos brotan. Si es infringido, los efectos son irreversibles y, por tanto, el Derecho Internacional ha establecido garantías rigurosas para asegurar que la pena de muerte o la privación de la vida de una persona no sean tomadas a la ligera.”²⁸

4.3.1.1.4. Por ello, para hacerlo efectivo, es fundamental que el Estado, a través de sus distintos órganos e instituciones, cumpla con distintas obligaciones generales que tiene respecto del derecho a la vida, como se detallará en el siguiente apartado.

4.3.1.2. Obligaciones respecto del derecho a la vida

4.3.1.2.1. De acuerdo con los tratados de derechos humanos, el Estado que es parte de los mismos tiene las siguientes obligaciones generales en este ámbito: respetar, garantizar y asegurar los derechos, sin discriminación alguna.

4.3.1.2.1.1. En relación con la obligación de respeto, se relaciona con la importancia de no hacer o no interferir y deriva del principio respecto del cual “El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.”²⁹ Es decir, que

... la protección a los derechos humanos [...] parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal [...].³⁰

²⁷ Corte IDH. **Caso Baldeón García vs. Perú**. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No. 147, párr. 32.

²⁸ Naciones Unidas. **Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias**, de 31 de enero de 1983. Doc. ONU E/CN.4/1983/16, párr. 22. [Traducción nuestra]

²⁹ Corte IDH. **Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras**. Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 165. En el mismo sentido, ver **Caso Godínez Cruz vs. Honduras**. Sentencia de fondo de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 174; “**La Expresión ‘Leyes’ en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**”. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21.

³⁰ Corte IDH. **Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras**. Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 165, *in fine*. En el mismo sentido, ver **Caso Godínez Cruz vs. Honduras**. Sentencia de fondo de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 174, *in fine*; “**La Expresión ‘Leyes’ en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**”. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21.

4.3.1.2.1.2. Respecto de la obligación de garantía, ésta implica una actitud proactiva del Estado y, de acuerdo con la Corte Interamericana:

... Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.³¹

4.3.1.2.1.3. Finalmente, en lo que atañe a la obligación de asegurar o cumplir con los derechos, la cual se relaciona con todas aquellas medidas positivas que sean necesarias para cumplir a cabalidad con tal derecho, más allá de las que buscan contar con mecanismos eficaces de avalar y reivindicar los derechos de las personas.

4.3.1.2.1.4. Por tanto, de manera complementaria se puede señalar que la primera de las obligaciones del Estado relacionada con el derecho a la vida es negativa (aquella que implica una abstención, un “no hacer”, o una no intervención) y, por el otro lado, las dos últimas obligaciones son positivas (que requieren de un “hacer”, del despliegue de actividades por parte del Estado, a través de sus diferentes instituciones y agentes, para su debido cumplimiento).

4.3.1.2.1.5. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado sobre el derecho a la vida que:

[...] El cumplimiento del artículo 4 [de la Convención Americana], relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) [...], bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción [...]. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas [...]. En razón de lo anterior, **los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida** como consecuencia de actos criminales, **sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad** [...].³²

³¹ Corte IDH. Caso **Velásquez Rodríguez vs. Honduras**. Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

³² Corte IDH. **Caso 19 Comerciantes vs. Colombia**. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 5 de julio de 2004. Serie C No. 153. En el mismo sentido, ver **Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia**. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 31 de enero de 2006, párr. 120; **Caso Vargas Areco vs. Paraguay**. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75.

De igual manera, estas obligaciones son explicadas por el Manual sobre la **Documentación de asesinatos como violaciones de derechos humanos (Reporting Killings as Human Rights Violations)**, escrito por

4.3.1.2.1.6. El respeto y la tutela efectiva del derecho a la vida de las personas por parte de los elementos estatales que ejercen funciones relacionadas con la seguridad, también es invocada sustancialmente por la Observación General 6 del Comité de Derechos Humanos, donde se indica que:

3. La protección contra la privación arbitraria de la vida [...] es de importancia capital. El Comité considera que los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar **que sus propias fuerzas de seguridad maten en forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad [...]**.³³
[Resaltado fuera del original]

4.3.1.2.1.7. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos ha reconocido como una obligación positiva derivada del derecho a la vida, la relativa al avance de una investigación oportuna y exhaustiva para conocer las causas de privación de tal derecho:

... en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida bajo el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, leída en conjunto con el artículo 1 del mismo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la **“obligación procesal” de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho**. En el caso *Ergi vs. Turquía*, el referido tribunal europeo decidió que, aunque no existían pruebas fehacientes de que las fuerzas de seguridad habían causado la muerte de la víctima, el Estado había faltado a su deber de protección del derecho a la vida de la víctima, tomando en cuenta la conducta de las fuerzas de seguridad y la falta de una investigación adecuada y efectiva, por lo que había incurrido en violación del artículo 2 del Convenio Europeo [...]. A una conclusión similar llegó la Corte Europea en los casos *Akkoç* y *Kiliç*, ambos contra Turquía, luego de determinar el limitado alcance y corta duración de las investigaciones oficiales llevadas a cabo en relación con la muerte del esposo de la peticionaria [...]. [Resaltado fuera del original]³⁴

4.3.1.2.1.8. Por todo lo anterior, se puede concluir que, en lo que atañe al derecho a la vida, el Estado (a través de sus distintos órganos e instituciones), tiene las siguientes obligaciones:

- No privar arbitrariamente de la vida a una persona.
- Prevenir la violación al derecho a la vida
- Investigar y sancionar eficazmente los casos en donde se haya infringido este derecho.

Kate Thompson y camilla Giffard y publicado por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Essex (2002), pp. 20 y 38. Accesible en: http://www2.essex.ac.uk/human_rights_centre/publications/rk.shtm

³³ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humano. **Observación General 6 (derecho a la vida)**, de 1982, párr. 3.

³⁴ **Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia**. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 31 de enero de 2006, párr. 147.

- Obligación de adoptar todas las medidas necesarias para proteger el derecho a la vida, por ejemplo, a través de medidas legislativas y administrativas que prevean criterios claros para el uso de la fuerza; que existan mecanismos de control; la necesaria capacitación sobre el uso de la fuerza; etc.

4.3.1.2.1.9. Como se establecerá posteriormente, en este caso se han incumplido todas las obligaciones explicadas en este apartado.

4.3.1.3. Criterios en el uso de la fuerza

4.3.1.3.1. Tanto el derecho internacional de los derechos humanos como la legislación local prevén la posibilidad de que en casos realmente excepcionales se pueda privar de la vida a una persona en virtud de que cuando se viola tal derecho, sus consecuencias son irreversibles. En general, estos casos se enuncian taxativamente:

- Cuando se aplica la pena de muerte en países donde aún se establece por ley.
- Algunos asesinatos en conflictos internos armados.
- Algunas muertes que sean consecuencia de medidas de oficiales encargados de hacer cumplir la ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales establecidos.³⁵

4.3.1.3.2. En relación con el último punto, el Relator sobre Ejecuciones ha mencionado lo siguiente:

48. Las normas de derechos humanos prohíben sin condiciones que se dé muerte innecesariamente a delincuentes sospechosos, aunque reconocen plenamente que el recurso a los medios letales es en ocasiones absolutamente necesario para salvar vidas inocentes amenazadas por la violencia al margen de la ley. [...]. El uso de los medios letales sólo puede considerarse lícito en una situación en que sea **necesario** recurrir a ellos en defensa propia o para salvar otras vidas [...]. El marco jurídico del Estado debe pues "controlar y limitar estrictamente las circunstancias" en que los agentes del orden pueden recurrir a los medios letales [...]. Además de la **necesidad de que persiga un objetivo legítimo** los medios empleados por los agentes del orden deben ser estrictamente inevitables para conseguir ese objetivo. Si es posible, siempre deben utilizarse tácticas no letales de captura o prevención. En la mayoría de las circunstancias, los agentes del orden deben dar a los sospechosos la oportunidad de entregarse [...], y recurrir gradualmente a la fuerza [...]. Sin embargo, el uso de medios letales puede ser estrictamente inevitable cuando esas tácticas pongan innecesariamente en peligro de muerte o de sufrir heridas graves a los agentes del orden o a otras personas. Los Estados que conceden a los agentes del orden una autorización vagamente definida para tirar a matar, aun cuando existan otros medios de prevenir presuntos ataques, no protegen la vida de los ciudadanos sino que ponen diariamente en peligro la vida de personas inocentes. Los Estados que deben hacer frente al terrorismo u otras

³⁵ Centro de Derechos Humanos, Universidad de Essex. **Documentación de asesinatos como violaciones de derechos humanos**, pág. 20.

amenazas que supuestamente requieren medidas excepcionales deberían aclarar las implicaciones de las normas de derechos humanos para los agentes del orden mediante capacitación y orientación escrita.³⁶ [Resaltado fuera del original]

4.3.1.3.3. Asimismo, tal experto ha señalado que “De acuerdo con la normativa de los derechos humanos, la sospecha no es suficiente para justificar el recurso a los medios letales. No hay ninguna base jurídica que justifique disparar a matar, excepto la certeza casi total de que, de no hacerlo, se perderán otras vidas.”³⁷

4.3.1.3.4. Por ello, a fin de que quienes ejercen un servicio público respeten y protejan la dignidad humana y eviten incurrir en violaciones a los derechos humanos, entre otros, respecto al derecho a la vida de las personas, se han emitido otros instrumentos relativos al uso de la fuerza en virtud de establecen criterios concretos para valorar si una privación de la vida puede considerarse como una ejecución arbitraria.

4.3.1.3.5. El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley³⁸ –dentro de los cuales se incluye a las personas que ejercen funciones de policía– establece en su artículo 3 lo siguiente:

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

4.3.1.3.6. El comentario a tal artículo explica lo siguiente:

- El uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional y “el uso de armas de fuego se considera una medida extrema”.
- Se puede usar la fuerza “en la medida en que razonablemente sea necesario”, según las circunstancias del caso.
- Se debe respetar el principio de proporcionalidad, es decir, que se responda al objeto legítimo que se debe proteger.
- En general, no deberán emplearse armas de fuego, excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas [...].

4.3.1.3.7. De igual manera, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley³⁹,

³⁶ Naciones Unidas. **Las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe del Relator Especial, Sr. Philip Alston**, de 8 de marzo de 2006. Doc. ONU E/CN.4/2006/53, párr. 48.

³⁷ Naciones Unidas. **Las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe del Relator Especial, Sr. Philip Alston**, de 8 de marzo de 2006. Doc. ONU E/CN.4/2006/53, 50 *in fine*.

³⁸ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

³⁹ Adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (sic), celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

quienes “desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida”, señalan, entre otros aspectos, que:

[...]

2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes [...].

[...]

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego [...].

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y **respetarán y protegerán la vida humana**;

[...]

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

[...]

18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. **Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.**

[...] [Resaltado fuera del original].

4.3.1.3.8. Al retomar tales criterios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, entre otros criterios, la excepcionalidad y la proporcionalidad deben determinar el uso legítimo de la fuerza por parte de los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado, los cuales en el supuesto de estar ausentes denotarían una privación arbitraria de la vida, en los términos siguientes:

El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida [...].⁴⁰

4.3.1.3.9. De acuerdo con el Informe del Relator sobre Ejecuciones:

[...] Las normas de derechos humanos exigen normalmente que los agentes utilicen medidas de advertencia, den al sospechoso la posibilidad de entregarse y empleen un uso gradual de la fuerza antes de recurrir a medios legales. Esos requisitos sirven en parte para diferenciar entre delincuentes peligrosos [...] delincuentes a quienes se puede disuadir o personas inocentes [...].⁴¹

4.3.1.3.10. Ello es coincidente con el ordenamiento vigente en el Distrito Federal, dado que la Ley de Seguridad Pública establece, en su artículo 17⁴², que los elementos de los cuerpos de seguridad pública de esa entidad deberán “respetar y proteger los Derechos Humanos”; “recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas”, y “velar por la vida [...] de las personas detenidas”.

⁴⁰ Corte IDH. Caso **Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador**. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrs. 84 y 85.

⁴¹ Naciones Unidas. **Las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe del Relator Especial, Sr. Philip Alston**, de 8 de marzo de 2006. Doc. ONU E/CN.4/2006/53, párr. 49.

⁴² Artículo 17, fracciones III, X y XI.

4.3.1.3.11. Aunado a lo anterior, la Ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal⁴³ explica de manera detallada los principios que deben regir en el uso de la fuerza:

Artículo 8. Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas en instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, la Policía podrá utilizar la fuerza, siempre que se rija y observe los siguientes principios:

I. Legal: Que su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...] a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, a la presente Ley y a los demás ordenamientos aplicables;

II. Racional: que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta:

a. Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de la Policía;

b. Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de la Policía;

c. Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;

d. Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;

e. Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

III. Congruente: que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;

IV. Oportuno: que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública;

V. Proporcional: que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler.

4.3.1.3.12. De igual manera, el mismo ordenamiento local establece los pasos previos que deben observarse para usar de manera gradual la fuerza:

Artículo 15. La Policía cuando en la detención de una persona necesariamente ejercite el uso de la fuerza, deberá atender lo siguiente:

I. Procurar ocasionar el mínimo daño posible a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida [...]

⁴³ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de abril de 2008.

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles del uso de la fuerza, conforme al siguiente orden:

- a. Persuasión o disuasión verbal;
- b. Reducción física de movimientos;
- c. Utilización de armas incapacitantes no letales; y
- d. Utilización de armas de fuego.

[...]

4.3.1.3.13. Por tanto, en base a los criterios locales e internacionales citados en los párrafos anteriores, se puede señalar que, al usar la fuerza, se deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes criterios:

- Proporcionalidad
- Estricta necesidad
- Propósito legítimo

4.3.1.4. Ejecuciones arbitrarias.

4.3.1.4.1. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha hecho una vinculación de las ejecuciones con tres supuestos: falta de legalidad (extrajudicial o extralegal), arbitrariedad y la posibilidad de que la ejecución sea sumaria. Para efectos de la presente Recomendación, esta Comisión se centrará en la arbitrariedad de la ejecución.

4.3.1.4.2. En tal sentido, cabe señalar que en los primeros documentos elaborados por el Relator de Ejecuciones Extrajudiciales, se hizo referencia a la importancia de avanzar en la definición de los tres criterios arriba señalados⁴⁴ y se ofrecieron algunas definiciones respecto de tales términos. En particular, respecto de la ejecución arbitraria, el Relator señaló que ésta es “la privación injusta o arbitraria (*sic*) como resultado del asesinato de personas perpetrado por órdenes de un gobierno o con su complicidad, tolerancia o aquiescencia sin un proceso judicial o legal.”⁴⁵

4.3.1.4.3. Muchas de ellas, tienen la característica de desarrollarse durante detención o cuando la persona se encuentra bajo la custodia de agentes del Estado⁴⁶; o bien, de haberse realizado de manera deliberada, aun cuando las personas no se encontraban bajo la custodia de agentes del Estado⁴⁷.

4.3.1.4.4. De igual manera, en términos de lo establecido por la organización Human Rights Watch “las ejecuciones extrajudiciales se producen cuando una autoridad pública quita arbitraria o deliberadamente la vida a un ser humano en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza”⁴⁸.

⁴⁴ Naciones Unidas. **Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias**, de 31 de enero de 1983. Doc. ONU E/CN.4/1983/16, Párr. 230, numeral 1. Traducción nuestra

⁴⁵ *Íbidem*, Párr. 66..

⁴⁶ *Íbidem*, Párr. 87.

⁴⁷ *Íbidem*, Párr. 91 y 92.

⁴⁸ Human Rights Watch. **Abuso y Desamparo. Tortura, Desaparición Forzada y Ejecución Extrajudicial en México**, 1999, p. 65.

4.3.1.5. Relevancia de la capacitación de los elementos de policía.

4.3.1.5.1. Uno de los temas que se vinculan con la erradicación de esas ejecuciones –prácticas contrarias a los derechos humanos– es la capacitación, entre otro personal, de los elementos de Policía.

4.3.1.5.2. Por ello, en el Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sra. Asma Jahangir, relativo a su visita a México, se formularon diversas recomendaciones para proteger la vida de las personas. Entre ellas, se enfatizó que se prosiguiera con las “labores de capacitación y concienciación de la policía [...] en materia de derechos humanos”.⁴⁹

4.3.1.5.3. En este mismo sentido, el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recomendó que para la tutela al derecho a la vida se brindara “una mejor capacitación a los funcionarios policiales [...] informando con claridad a dichos funcionarios acerca de sus deberes y obligaciones [...]”.⁵⁰

4.3.1.5.4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha enfatizado la importancia de la educación en derechos humanos dirigida a policías:

87. Una adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido en toda circunstancia el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En efecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la cuestión de si debería recurrirse al uso de armas de fuego y en qué circunstancias, debe decidirse sobre la base de disposiciones legales claras y entrenamiento adecuado. Es imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo [...].⁵¹

4.3.1.5.5. En la Ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal también ocupa un papel determinante la capacitación y profesionalización en el “uso adecuado de la fuerza y la utilización de las armas permitidas, con técnicas que causen los menores daños y lesiones posibles, y el mayor

⁴⁹ Naciones Unidas. Naciones Unidas. **Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos. Visita a México.** Doc. ONU E/CN.4/2000/3/Add.3, de 25 de noviembre de 1999, párr. 107, literal g).

⁵⁰ CIDH. **Informe sobre la situación de los derechos humanos en México.** Doc. OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, Septiembre 24, 1998, párr. 705.

⁵¹ Corte IDH. **Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador.** Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 87.

respeto a la integridad física y emocional y a la vida de las personas contra quienes se utilicen”⁵².

4.3.1.6. El deber de investigar las ejecuciones y el derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

4.3.1.6.1. Una obligación positiva esencial para contribuir a la no repetición de las citadas violaciones graves a los derechos humanos (entre las cuales se encuentran las ejecuciones arbitrarias), y tutelar el acceso real de las víctimas a la justicia, es la relativa a la realización de una investigación efectiva, imparcial y expedita por parte de las instancias competentes para ello, la cual abone el terreno para una sanción adecuada y proporcional a los hechos investigados.

4.3.1.6.2. El acceso a la justicia vincula estrechamente los deberes de investigación (para conocer qué fue lo sucedido, la verdad sobre los hechos) y la sanción de las personas culpables.

4.3.1.6.3. El derecho de las víctimas a acceder a la justicia se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 17 y 21 constitucionales. En el primero de ellos se establece que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”; en el segundo, por su parte, se señala que “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”.

4.3.1.6.4. Por otra parte, en términos de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a acudir ante autoridades competentes, independientes e imparciales; y a acceder a recursos sencillos y efectivos, frente a las violaciones a los derechos humanos.

4.3.1.6.5. En ese mismo sentido, en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, se incluye un rubro sobre acceso a la justicia y trato justo, el cual establece lo siguiente:

4. Las víctimas serán tratadas con [...] respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

⁵² Artículo 31 de la Ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal.

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

4.3.1.6.6. En el ámbito local, el artículo 9 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, a que “el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia”; igualmente, a “que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de las denuncias o querellas [...]”.

4.3.1.6.7. En el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se establece entre las atribuciones del personal de esa institución (con inclusión de sus auxiliares) el “velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia”.

4.3.1.6.8. Dentro de los auxiliares directos del Ministerio Público se encuentran los servicios periciales, que de conformidad con el artículo 25 actuarán “bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público”.

4.3.1.6.9. Asimismo, en relación con el derecho de acceso a la justicia, el entonces Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, señaló lo siguiente:

El derecho de acceso a la justicia, dotado de contenido jurídico propio, significa, *lato sensu*, el derecho a obtener justicia. Configúrase, así, como un derecho autónomo, a la propia *realización* de la justicia. Uno de los componentes principales de ese derecho es precisamente el acceso directo a un tribunal competente, independiente e imparcial, a niveles tanto nacional como internacional [...] podemos aquí visualizar un verdadero *derecho al Derecho*, o sea, el derecho a un ordenamiento jurídico[,] a niveles tanto nacional como internacional que efectivamente salvaguarde los derechos fundamentales de la persona humana⁵³.

4.3.1.6.10. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que:

[...] en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.⁵⁴

4.3.1.6.11. Igualmente, la citada Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.”⁵⁵ Ello implica “... que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad”⁵⁶ y que “Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva.”⁵⁷

4.3.2. Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos:

4.3.2.1. El derecho a la integridad personal está contenido, entre otros, en los artículos 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁸ y 5 de la

⁵³ Presentación del entonces Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos: “El Derecho de Acceso a la Justicia Internacional y las Condiciones para su Realización en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos” Washington, D.C., 16 de octubre de 2002. OEA/Ser.G CP/doc. 3654/02.

⁵⁴ Corte IDH. **Caso Vargas Areco vs. Paraguay**. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 76.

⁵⁵ Corte IDH. **Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador**. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 115.

⁵⁶ *Ibidem*, párr. 121.

⁵⁷ *Ibidem*, párr. 88.

⁵⁸ Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁹; asimismo, lo prevé el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶⁰ y I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre⁶¹.

4.3.2.2. Tales disposiciones establecen las obligaciones de respetar y garantizar a toda persona un trato acorde con su dignidad humana, a través del cual se le respeta su integridad física, psíquica y moral.

4.3.2.3. Al respecto, cabe señalar que no sólo las personas agraviadas directas pueden sufrir violaciones al derecho a la integridad. De hecho, algunos organismos internacionales de derechos humanos han establecido que los familiares de las víctimas directas también pueden ser considerados como víctimas de violaciones a derechos humanos, entre otros, relativas al derecho a la integridad personal.

4.3.2.4. De igual manera, este criterio también ha sido retomado por esta Comisión en distintos casos⁶².

4.3.2.5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que los familiares de las personas agraviadas pueden ser víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes (lo que resulta contrario al artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos), con motivo de la angustia que se les genera derivado de los hechos que se valoran. En este contexto, la citada Corte ha señalado, por ejemplo, lo siguiente:

[...] la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo de las afectaciones que aquéllos padecieron en virtud de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales con respecto a los hechos violatorios⁶³.

4.3.2.6. Tomando en cuenta la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, el Tribunal Interamericano ha señalado varios criterios a tomar en cuenta para determinar si los familiares de la víctima también pueden ser consideradas como víctimas de violaciones al derecho a la integridad personal:

Para determinar si se había violado o no el artículo 3 de la Convención Europea, correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana, la Corte

⁵⁹ Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

⁶⁰ Artículo 5: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

⁶¹ El artículo I establece: "Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

⁶² Al respecto, ver, entre otras, las Recomendaciones 3/2008 y 14/2008 emitidas por esta Comisión.

⁶³ Corte IDH. **Caso Vargas Areco vs. Paraguay**. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 96.

Europea ha valorado las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer el mismo.⁶⁴

4.3.2.7. En tal sentido, es importante recordar que la Corte Interamericana ha valorado que este derecho ha sido violentado en perjuicio de los familiares de las víctimas en los siguientes casos porque se les genera, por lo menos, “angustia, inseguridad, frustración e impotencia”:

- A causa del hecho mismo de la ejecución arbitraria, lo cual genera intensos sufrimientos a la familia y un cambio en las condiciones de su existencia⁶⁵;
- De la falta de investigación “a cabalidad” y la sanción de las personas responsables de esa ejecución⁶⁶; y
- De las amenazas, hostigamientos e intimidaciones de que son víctimas los familiares, como “métodos para impedir que sigan impulsando la búsqueda de la justicia”, a través de las investigaciones conducentes⁶⁷.

5. Subsunción de las premisas fáctica y normativa: Análisis del caso concreto respecto de las violaciones al derecho a la vida, al acceso a la justicia de las víctimas y a la integridad personal de los familiares directos.

5.1. En el caso que se analiza, el derecho a la vida de la persona agraviada fue transgredido a partir de una ejecución arbitraria por las siguientes razones:

5.1.1. El policía preventivo de la SSPDF, Rodolfo Fernández Santos, utilizó su arma de fuego en contra de la persona agraviada, lo que derivó en la muerte de éste.

5.1.2. La versión del citado policía es que esa arma se accionó “accidentalmente” cuando trataba de cubrirse las presuntas agresiones físicas que le infería la persona agraviada; sin embargo, algunas personas testigos de los hechos manifestaron sustancialmente ante esta Comisión y en la Procuraduría capitalina que no se suscitaron tales agresiones por parte de la persona agraviada y que el policía disparó en su contra, sin que se presentara algún supuesto que lo justificara como, por ejemplo, un riesgo inminente y grave que lo colocara en peligro de daño a él o a otras personas, pues “ya lo tenía sometido”, “lo encañonó” y “disparó a sangre fría”, lo que generó que posteriormente las personas que observaron los hechos se enardecieron con motivo de éstos en contra de ese policía y su compañero.

⁶⁴ Corte IDH. **Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los “Niños de la Calle”) vs. Guatemala**. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 176.

⁶⁵ Al respecto, puede verse Corte IDH. **Caso Bulacio Vs. Argentina**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 90.

⁶⁶ Corte IDH. **Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101, así como **Villagrán Morales y Otros (Caso de los “Niños de la Calle”) vs. Guatemala**. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 173.

⁶⁷ Corte IDH. **Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 226 y 232.

5.1.3. Las constancias que podrían fortalecer una u otra versión son las derivadas de la averiguación previa relacionada con ese homicidio, puesto que la Procuraduría capitalina y sus auxiliares son quienes recabaron las evidencias inmediatas; sin embargo, la posibilidad de confiar en la imparcialidad con la que esa institución se condujo se ha visto mermada, ya que existieron algunas irregularidades en su integración, las cuales se referirán posteriormente, lo que afecta seriamente la credibilidad de la verdad que se presenta.

5.1.4. Lo que es indudable es que la persona agraviada no estaba armada y, por lo tanto, ambas partes no se encontraban en igualdad de condiciones. Aunado a ello, según los estándares tanto nacionales como internacionales disponen que el uso de la fuerza debe ser totalmente excepcional y ser acorde con el principio de proporcionalidad, lo cual no se observó en el caso concreto, pues no puede justificarse la utilización “accidental” o no del arma de fuego que privó de la vida a esa persona.

5.1.5. Con lo anterior, el citado policía de la SSPDF omitió dar cumplimiento a su obligación para “reducir al mínimo los daños y lesiones”, de “respetar y proteger la vida humana” y de ejercer un uso de la fuerza responsable y acorde con la tutela de los derechos humanos de las personas.

5.1.6. Por otra parte, se observa que en el expediente de queja la SSPDF sólo hizo llegar documentales relativas a las prácticas de tiro que efectuó el policía Rodolfo Fernández Santos, mas no aquellas relacionadas con la capacitación que hubiera recibido ese servidor público, vinculada con el uso de esa fuerza acorde a los derechos humanos de las personas y los principios que deben constreñir el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, más allá de la pericia para utilizar las armas de fuego. Por lo tanto, no se previno la violación al derecho a la vida.

5.1.7. Asimismo, destaca que la Secretaría de Seguridad Pública no inició en forma inmediata la investigación de los hechos, dentro del ámbito de su competencia, sino que fue hasta enero de 2008 (casi un año después de la privación de la vida de la persona agraviada) que se inició el acta administrativa respectiva y posteriormente el procedimiento administrativo “A”, que se encuentra en trámite. Además, es importante señalar que, la determinación indebidamente está condicionada a “esperar conocer el estado que guarda la causa penal D”, de conformidad a lo que también ha informado esa Secretaría.

Al respecto, esa Secretaría no ha enviado información fundada y motivada que justifique las causas de dicha decisión, cuando corresponde a la Secretaría pronunciarse sobre las cuestiones de tipo administrativo, ajenas al delito por el que el probable responsable es procesado.

5.2. Por otra parte, el derecho de las víctimas a acceder a la justicia en forma efectiva fue quebrantado por los siguientes motivos:

5.2.1. Como se mencionó, con base en el expediente de queja tramitado en esta Comisión, no pueden desvirtuarse las irregularidades cometidas inicialmente en la integración de la averiguación previa “B” (por el homicidio en contra de la persona agraviada), ya que del dictamen inicial rendido por el perito en criminalística Rubén Nieto Hernández, que indicaba que no había indicios de que la persona agraviada hubiera realizado maniobras de forcejeo y lucha, sólo quedó registro a través de la fe de 16 de febrero de 2007, a las 7:40 horas.

5.2.2. Ha quedado acreditado que los peritos en esa materia, entre ellos Rubén Nieto Hernández, tuvieron nuevamente acceso a ese dictamen, siendo ello del conocimiento del oficial secretario Guillermo Alamilla –de acuerdo con lo informado por el agente del Ministerio Público Inocente Quiñónez–, y que posteriormente fue glosado a la citada indagatoria un dictamen pericial en Criminalística, cuyo contenido es diverso al citado, pero además ya no se hace alusión a esa ausencia de forcejeo y lucha que se mencionaba en el primer dictamen.

5.2.3. Aun en el supuesto de que exista la necesidad de realizar precisiones en algún dictamen pericial, no puede validarse que el mecanismo para ello sea la sustitución de un dictamen por otro, sin que previamente se hayan hecho las motivaciones y fundamentaciones correspondientes y sin que se formalice a través de un alcance o dictamen complementario u aclaratorio; no hay que olvidar que quien dirige la investigación es el agente del Ministerio Público. Un acto como el expuesto en esta Recomendación, sin duda, afecta la transparencia en la actuación de la Procuraduría capitalina. Entonces en ese tenor, lo procedente sería, por ejemplo, que el agente del Ministerio Público hubiese pedido una ampliación de dictamen pericial o un complemento al dictamen.

5.2.4. Por lo expuesto, no es razonable la justificación que esgrime el Director de Apoyo Pericial en Criminalística, pero tampoco la explicación que brindó el oficial secretario. Más aún cuando a pesar de haber recibido un dictamen cuyo contenido era distinto del primero, no se hicieron acciones formales para corregir u aclarar dicha irregularidad. Tampoco hay justificaciones para entender la actitud pasiva del agente del Ministerio Público ante este evento.

5.2.5. Para esta Comisión es importante reconocer los aportes que realizan los auxiliares de la PGJDF, tales como los peritos, pues son sumamente relevantes para el conocimiento y determinación de la verdad acerca de los hechos. Pero es importante señalar que la sustitución indebida e irregular de un peritaje puede sembrar la duda sobre la imparcialidad y legalidad con la que se recabaron y procesaron las evidencias encontradas. Ello genera duda sobre el profesionalismo e imparcialidad no sólo en relación con los peritos, sino también en relación con el agente del Ministerio Público que integra la investigación, pues su deber es guiar la investigación y garantizar la expeditéz, el profesionalismo y la imparcialidad en la integración de la misma.

5.2.6. Ahora bien, vale la pena destacar que en la Procuraduría capitalina se determinó consignar la citada indagatoria por el delito de homicidio culposo (no doloso). Si bien esta Comisión respeta el ámbito de competencia de las instancias facultadas

para procurar e impartir justicia, tampoco puede omitir mencionar que todos los dictámenes periciales y demás actuaciones iniciales de esa institución impactan necesariamente en las subsecuentes diligencias, pues las evidencias se construyen tomando como base y relacionando las ya existentes, lo que influye también en la determinación de la indagatoria.

5.2.7. En relación con ello, sería importante analizar si las variaciones entre el primer y segundo dictamen pericial no modificaba sustantivamente la determinación del ejercicio de la acción penal, en cuanto a si el delito es culposos o doloso.

5.2.8. En todo caso corresponderá a esa Procuraduría resarcir los daños ocasionados a las víctimas del delito, si fuera el caso, llevando a cabo las acciones formales necesarias para lograr que debidamente se procure justicia.

5.2.9. Aunado a ello, una vez que la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos tuvo conocimiento de las irregularidades referentes al citado dictamen en Criminalística –por el escrito presentado por la madre de la persona –, en la averiguación previa “C” se determinó inicialmente el no ejercicio de la acción penal, también condicionado, a que se resolviera la averiguación previa por el delito de homicidio.

5.2.10. Lo anterior es relevante, porque permite observar también la falta de imparcialidad y profesionalismo en la investigación de los hechos.

5.2.11. Es evidente que la base del análisis de esta indagatoria es distinto a la investigación del homicidio, porque lo que se denunció es un hecho que pudiera ser constitutivo de delito cometido en el ejercicio del servicio público encomendado, pero atribuible a funcionarios de la Procuraduría capitalina, distintos de los que se investigaron en la averiguación previa relacionada por el homicidio, en la que estaban relacionados elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

5.2.12. No obstante que esta Comisión tuvo conocimiento acerca de la reapertura de la investigación ante la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos y de las determinaciones emitidas por la Visitaduría General y la Contraloría Interna de la PGJDF, la madre de la persona agraviada no encontró oportunamente un cause expedito e idóneo para la investigación de las irregularidades expuestas por ella, las cuales pueden desprenderse de las propias constancias de la averiguación previa “B”.

5.2.13. Por otra parte, de conformidad con lo señalado, si bien se reconoce el apoyo que la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF han brindado a la familia del agraviado, de las evidencias se desprende que la procuración de justicia brindada por la Procuraduría capitalina no ha constituido un recurso apropiado que garantice un acceso efectivo a la justicia de los familiares de la persona agraviada.

5.2.14. Adicionalmente a lo expuesto, en el caso relacionado con el homicidio de la persona agraviada se invocó el citado Acuerdo A/004/2007 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se establecen “los lineamientos a los que deberá sujetarse la actuación del Ministerio Público en los casos en que se encuentren relacionados miembros de diferentes cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, que están involucrados en la comisión de algún ilícito como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones”.

5.2.15. Sin embargo, el contenido de dicho Acuerdo es debatible: en sus considerandos éste hace referencia sustancialmente a que frente a “la criminalidad violenta” los elementos de diversas corporaciones policíacas “se han visto en la necesidad de repeler agresiones que ponen en peligro bienes jurídicos de los ciudadanos”; no obstante lo anterior, para llegar a la verdad de los hechos y saber si la actuación del elemento de policía fue “legítimo” y se justificó en un caso concreto el empleo de la fuerza, entre otros medios a través de la utilización de una arma de fuego, es necesario concluir previamente las investigaciones y practicar diligencias de distinta índole.

5.2.16. Por otra parte, no debe omitirse que, sin excepción alguna, el uso de la fuerza tiene que ser siempre adecuado, lo que implica una serie de requisitos como la necesidad, legalidad, proporcionalidad y racionalidad, para cuya valoración se requiere de la conclusión de las indagaciones.

5.2.17. Dicho Acuerdo pudiera constituir, además, una especie de “privilegio” o “fuero” para un integrante de alguna corporación policiaca dentro de un procedimiento penal, cuando más bien lo que se esperaría de la PGJDF y la SSPDF es una respuesta eficaz y oportuna cuando éste priva de la vida a una persona, lo cual debería ser un hecho todavía más condenable y, por tanto, objeto de un análisis muy estricto, considerando el bien jurídico y derecho violentado y sus obligaciones inherentes dentro del servicio público, salvo que se reúnan los requisitos señalados después de una investigación exhaustiva.

5.2.18. En el caso concreto, esta Comisión no tiene ningún elemento para considerar que con la privación de la vida de la persona agraviada se combatiera por un elemento de policía “a la criminalidad violenta” para “proteger a los habitantes de la ciudad de México”, ni menos aún que “estuvieran en peligro bienes jurídicos fundamentales de los ciudadanos”.

5.2.19. Como se señaló en el punto 5.1. de la presente Recomendación para este Organismo se configuró una ejecución arbitraria en contra de la persona agraviada por un elemento de la SSPDF, por lo que frente a la existencia todavía a la fecha de ejecuciones arbitrarias por elementos de Policías es válido que se realice un cuestionamiento sobre el contenido y la justificación del citado Acuerdo.

5.3. Asimismo, el derecho a la integridad personal de los familiares de la persona que fue privada de la vida fue violentado por los siguientes motivos:

5.3.1. La familia directa de la persona agraviada, principalmente su madre y esposa, ha externado sentimientos de enorme dolor, estrés, angustia e impotencia con motivo del fallecimiento de este último, relacionado con la actuación de un policía preventivo de la SSPDF; aunado a ello, derivado de las irregularidades que tuvieron lugar en la integración de la averiguación previa, han tenido que enfrentarse a una falta de investigación adecuada sobre el homicidio cometido en agravio de la persona agraviada, lo cual ha impactado en su derecho a la integridad personal por el sufrimiento que les ha generado los hechos motivo de queja y por su clamor general de que “se haga justicia”.

5.3.2. En el presente caso las víctimas que se tienen identificadas en relación con el derecho a la integridad personal son principalmente los siguientes familiares: la madre de la persona agraviada, su esposa y su hermano quien fungió como testigo directo de los hechos.

5.3.3. Los hechos expuestos en la presente Recomendación han generado una seria afectación no sólo patrimonial, sino emocional, en cada uno de los citados integrantes de la familia, en la cual la persona agraviada ocupaba un lugar preponderante no sólo como proveedor material, sino, principalmente, en el ámbito afectivo.

5.3.4. Igualmente, ha existido un cambio importante en las condiciones de existencia de aquellas personas, como se pormenorizará en el apartado siguiente de la presente Recomendación relativo a la reparación del daño.

5.3.5. Por lo anterior, a partir del uso de la fuerza empleado por un elemento de la SSPDF, donde no se cumplieron los criterios de proporcionalidad, estricta necesidad y propósito legítimo para ello, se han incumplido no sólo por esa Secretaría sino también por la Procuraduría capitalina –dentro del ámbito de su competencia, en lo relativo a la investigación de los hechos– las obligaciones del Estado mexicano frente al derecho a la vida, consistentes en: no privar arbitrariamente de la vida a una persona; prevenir la violación al derecho a la vida; investigar y sancionar eficazmente los casos en donde se haya infringido ese derecho; y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para proteger ese derecho, por ejemplo, a través de una capacitación adecuada sobre el uso de la fuerza.

6. Obligación del Estado de reparar por las violaciones a derechos humanos.

6.1. Cuando el Estado, a través de algunas de sus instituciones, ha incurrido en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

6.2. Esta Comisión ha retomado de manera constante los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del

artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece lo siguiente:

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

6.3. En los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias se establece que “las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de [esas] ejecuciones tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente”⁶⁸.

6.4. Los elementos de la reparación

6.4.1. De acuerdo con la Corte Interamericana, la reparación del daño incluye generalmente lo siguiente:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, [...] corresponde [...] ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente.⁶⁹

6.4.2. Al respecto, cabe recordar que desde sus primeras sentencias, la Corte Interamericana ha reconocido que en muchos casos tal restitución es imposible, como puede ser en casos de violaciones del derecho a la vida:

[...] en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria [...].

Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro

⁶⁸ Principio 20.

⁶⁹ Corte IDH. **Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 149.

cesante [...]. También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. [...]⁷⁰

6.4.3. Asimismo, la naturaleza, criterios y montos de las reparaciones deben tomar en consideración las circunstancias del caso concreto; no implicar empobrecimiento ni enriquecimiento para las víctimas o sus familiares; y atender principalmente a lo siguiente:

6.4.3.1. El **daño material** que consiste en el lucro cesante y el daño emergente. El primero relativo a las ganancias lícitas dejadas de percibir (pérdida de ingresos) a raíz de la violación y, el segundo, respecto de los gastos incurridos con motivo de ésta.

6.4.3.2. La Corte Interamericana, en sus resoluciones, ha establecido que se deberán considerar los ajustes por incremento a ese salario, la edad de la víctima directa y la expectativa de vida que esa persona pudo haber tenido.

6.4.3.3. Deberá contemplarse, igualmente, las costas y gastos derivados de todas las acciones que han llevado a cabo las víctimas con el fin de acceder a la justicia, dentro de este rubro deberán incluirse las erogaciones efectuadas por las citadas partes en los trámites ante las diferentes instancias, tales como los dictámenes periciales particulares realizados, los gastos del o la abogada de esa parte, el transporte utilizado para acudir a esas instituciones, entre otros.

6.4.3.4. Además del daño material, deberá incluirse en la reparación el **daño inmaterial** que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluye:

[...] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.⁷¹

⁷⁰ Corte IDH. **Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam**. Sentencia de Reparaciones y Costas, de 10 de septiembre de 1993, párr. 50.

⁷¹ Corte IDH. **Caso Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala**. Sentencia de reparaciones de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

6.4.3.5. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que además del daño inmaterial causado a los familiares, también se acredita fehacientemente el generado a la víctima directa de la ejecución arbitraria o sumaria, en los términos siguientes:

[...] el daño inmaterial infligido a [...] resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona ejecutada extrajudicialmente, experimente sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad antes de su muerte, por lo que este daño no requiere pruebas.⁷²

6.4.3.6. Además de la indemnización que se origina de los daños material e inmaterial, deberán tomarse en consideración otras medidas de satisfacción y garantías de no repetición de las violaciones a los derechos humanos.

6.5. Consideraciones para la reparación del daño en el caso concreto

6.5.1. Para efectos de la indemnización por daño material e inmaterial en el caso concreto, es importante tomar en consideración, como mínimo, lo siguiente⁷³:

a) La persona que fue privada de la vida tenía 28 años de edad al momento de su fallecimiento (nació el 2 de noviembre de 1978) y laboraba como Jefe de cobranzas de relojes en “Nueva Moda”, además percibía otros ingresos como vendedor por su cuenta.

b) Le sobreviven dos hijos a esa persona: una niña (quien nació en el 2000) y un niño (quien nació en el 2002), ambos menores de edad.

c) Su esposa, antes del fallecimiento de la persona agraviada, se dedicaba a cuidar a su hijo; sin embargo, a raíz del fallecimiento de su esposo ella trabaja fuera del hogar y tuvo que irse a vivir con su mamá, pues no le es posible solventar la renta de un lugar para habitar.

d) La persona agraviada pagaba la renta del lugar donde él habitaba con su familia (esposa e hijo) y también la renta del lugar donde habitaba su mamá (la cual ya no le fue posible costear a ella).

e) La persona agraviada cubría los gastos de educación de su hijo, quien acudía a escuela particular; actualmente, el niño estudia en una escuela oficial.

f) Igualmente, a la fecha de los hechos, la persona agraviada aportaba para los gastos del hogar que conformó con su esposa e hijo; para la manutención de su otra hija (quien se encuentra con su madre), a quien realizaba aportaciones económicas, y para los gastos de su madre.

⁷² Corte IDH. **Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 143.

⁷³ La siguiente información la aportó los familiares (madre y esposa) de la persona agraviada vía telefónica y en sus comparecencias en esta Comisión.

g) De los gastos funerarios (por una cantidad de 8,000.00⁷⁴) de la persona privada de su vida se encargó su tío; sin embargo, la madre de la persona agraviada precisó que “se endeudó” para pagar a su familiar; además ha erogado los gastos por “los rosarios y las misas” que el día 15 de cada mes continúa haciéndole hasta la fecha a su hijo. Señala que no se le cobra nada por las misas ni los rosarios, pero tiene que comprar alimentos para los desayunos o cenas, y pagar el alquiler de mesas y sillas para las personas que acuden a éstas.

h) Asimismo, la reparación del daño deberá incluir los gastos derivados de las terapias psicológicas o de otra índole que los familiares más directos (madre, hermanos, esposa e hijos) hayan tomado y requieran con motivo del duelo por el fallecimiento de la persona agraviada.

Es indudable el sufrimiento intenso causado a los familiares de la persona agraviada, lo cual repercute también en su salud física; por ello, como se expuso, derivado de los hechos motivo de queja se han generado diversas afectaciones físicas, psicológicas y emocionales a los familiares de la persona agraviada, algunas de las cuales han persistido a la fecha; por ello, las reparaciones también deben incluir la atención médica integral e individual, con inclusión de la psicológica y, de requerirse, psiquiátrica, siempre y cuando ellos así todavía lo deseen y manifiesten su consentimiento, todo lo cual deberá incluir los exámenes y medicamentos que en cada caso se requieran, hasta el momento en que sean dados de alta por personal médico especializado.

i) Igualmente, además de la atención médica integral, deberá cubrirse un monto por el daño inmaterial derivado del sufrimiento causado a la madre, esposa, hermano (quien presenció los hechos) y los dos hijos que le sobreviven a la persona agraviada.

j) Como se ha mencionado, en la ADEVI, el Consejo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito le otorgó apoyo económico a la esposa de la persona agraviada; sin embargo, dicho apoyo es ajeno a la reparación integral que correspondería brindar a la SSPDF y a la PGJDF que ha sido descrita en el presente apartado. También destaca que por ejemplo la madre, hermano (quien presenció los hechos) e hija de la persona agraviada no han obtenido apoyo económico de ninguna instancia.

k) También vale la pena destacar que la persona que principalmente ha estado al pendiente de las investigaciones en las diferentes instancias ha sido la madre de la persona agraviada.

En ese sentido, en la reparación del daño deberán considerarse los esfuerzos realizados por los familiares de la persona agraviada, en especial por su madre, para obtener la justicia que reclaman.

⁷⁴ En el expediente de queja consta copia del recibo emitido por “Servicios Funerales Fontanot”.

l) En relación con los gastos que ha erogado con motivo de la averiguación previa que se inició por la muerte de su hijo y ante la Fiscalía de Investigación Central para Servidores Públicos, la madre de la persona agraviada manifestó que éstos se originaron de la práctica de un dictamen pericial particular en materia de Criminalística, el cual fue rendido por el perito Aurelio Francisco Díaz Corona, y los honorarios de su abogada, familiar suya.

m) Además de la indemnización que se entregue por la SSPDF y la Procuraduría capitalina a los familiares de la persona agraviada, en los términos ya señalados, es muy importante que en esas instituciones se prevenga, respectivamente, la **no repetición** de ejecuciones arbitrarias y de irregularidades que atentan contra la debida diligencia, legalidad e imparcialidad en la investigación de las mismas; por ello, cabe destacar, entre otros, el papel primordial de la capacitación de los elementos de la SSPDF sobre el uso de la fuerza, las armas y sus obligaciones en el ámbito de los derechos humanos y la seguridad *ciudadana*.

Asimismo, respecto del ámbito de competencia de la Procuraduría capitalina, es muy importante que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se actúe con imparcialidad, transparencia y legalidad; dicha obligación debe estar a cargo tanto por las autoridades ministeriales como por sus auxiliares y debe garantizarse siempre la independencia e imparcialidad de la Procuraduría capitalina.

Finalmente, es importante precisar que independientemente de lo que resuelva el Juez Penal, es indudable que la Secretaría de Seguridad Pública tiene el deber de responder por la violación al derecho a la vida cometida por uno de sus agentes.

También independientemente de lo que resuelva el Juez penal, la Procuraduría capitalina debe investigar y resolver sobre las irregularidades cometidas por los servidores públicos a su cargo.

7. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los derechos humanos.

En relación con la Secretaría de Seguridad Pública

7.1. Esta Comisión se opone categóricamente a toda ejecución arbitraria que se lleve a cabo en agravio de cualquier persona, puesto que su comisión implica una de las violaciones más graves a los derechos humanos, precisamente, por privarse de la vida a un ser humano.

7.2. Como ya se refirió, en términos de la integralidad de los derechos humanos, el derecho a la vida es indispensable para el ejercicio de los otros derechos.

7.3. Ahora bien, es todavía más condenable cuando en esas ejecuciones arbitrarias participan quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, ya que incumplen con sus obligaciones más esenciales y afrontan las funciones que tienen a su cargo, las cuales comprenden el respeto y protección del derecho a la vida de todas las personas, sin exclusión alguna.

7.4. En este contexto, los elementos de las diferentes policías, con inclusión de las que conforman la SSPDF, deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública de tal forma que éstas también sean compatibles con los derechos humanos de las personas, dentro de los cuales, como ya se mencionó, el derecho a la vida ocupa un lugar fundamental.

7.5. Actualmente, se hace referencia a la seguridad pública *ciudadana* o seguridad *ciudadana*, la cual entiende “la actuación de la policía bajo [los siguientes] criterios: atención prioritaria al ciudadano, respeto a la ley, y en particular a **la que protege los derechos humanos** y a la transparencia” [Resaltado fuera del original]⁷⁵.

7.6. De ahí la importancia de que la SSPDF lleve a cabo acciones concretas para que en un nuevo modelo de policía los derechos humanos se erijan como un eje central de su actuación, para lo cual se requiere, entre otros aspectos, una constante capacitación y profesionalización de sus elementos sobre esta temática. Lo anterior, será un mecanismo vital para que las y los policías no utilicen la fuerza de forma irracional y se apeguen siempre a un trato acorde con la dignidad de las personas.

7.7. En el caso concreto, es lamentable que por no atenderse a lo anterior un policía preventivo haya privado arbitrariamente de la vida a la persona agraviada –esposo, padre e hijo–, privándolo de la posibilidad de llevar a cabo su proyecto de vida y afectando adicionalmente los proyectos de los diferentes integrantes de su familia, en lo material e inmaterial.

7.8. Ello es un ejemplo más de que, al interior de la SSPDF, debe visualizarse esa grave violación a los derechos humanos y, sobre todo, adoptar medidas a corto y mediano plazo para evitar su repetición, donde también se requiere se realicen de inmediato las investigaciones necesarias para esclarecer y sancionar los hechos, dentro del ámbito de su competencia.

7.9. La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en este y otros casos similares, debe brindar una respuesta institucional, oportuna e integral, cuando sus elementos privan de la vida a alguna persona, con la finalidad de prevenir, erradicar, investigar, sancionar y reparar esas prácticas y sus lamentables consecuencias, por ser indubitavelmente contrarias a sus deberes como servidores públicos y a los derechos humanos.

En relación con la Procuraduría capitalina

7.10. Es indispensable que en la Procuraduría capitalina, durante la integración de las averiguaciones previas, el agente del Ministerio Público y sus auxiliares lleven a cabo sus diligencias, tomando en consideración que el eje central debe ser la procuración de la justicia, el acceso real a la justicia de las víctimas y ofendidos de los delitos, acorde a los principios de profesionalismo, eficiencia, imparcialidad, legalidad, expeditéz y transparencia

⁷⁵ Icaza Longoria, Emilio Álvarez, *Seguridad Pública, Constitución y Derechos Humanos*, En: Peñaloza, Pedro José, *Seguridad pública. Voces diversas en un enfoque multidisciplinario*, Ed. Porrúa, México, 2005, p. 40.

7.11. En ese sentido, la actuación de todos los que intervienen en una investigación, incluyendo los peritos, deberá también ser de conformidad con esos principios, pues su intervención, a través de sus dictámenes tienen una enorme relevancia para permitir llegar a la verdad de los hechos, por lo que sus acciones deben ser transparentes y no deberán poner en duda la imparcialidad y honestidad con que se realiza la investigación en la Procuraduría.

7.12. Por otra parte, ante posibles irregularidades cometidas en la integración de las indagatorias, la PGJDF, a través de sus diferentes instancias, debe reaccionar oportunamente para también estar en posibilidad de investigar y, en su caso, sancionar a quienes se atribuyan éstas, en aras de que las víctimas del delito puedan acceder a la justicia.

En relación con ambos

7.13. La no repetición de las ejecuciones arbitrarias y el combate de su impunidad dependerá, en gran medida, de la efectividad en la investigación de los hechos, en sus diferentes ámbitos, sin omitir mencionar que los agentes estatales deberán asumir obligaciones positivas y negativas para lograr el respeto y protección del derecho humano a la vida.

7.14. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 fracción IV y 22 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 1 y 140 de su Reglamento Interno, notifico a usted la siguiente:

7. RECOMENDACIÓN:

A la SSPDF:

Primera. Se verifique el estado que guarda el expediente administrativo “A”, radicado en el Consejo de Honor y Justicia de esa Secretaría contra el policía Rodolfo Fernández Santos y, en el supuesto de que no se haya determinado tal procedimiento, previa comprobación de que se han agotado las diligencias necesarias, la resolución se dicte con expeditéz, imparcialidad y apegada a derecho, sin supeditarla a la que se determine en el ámbito penal.

Segunda. En un plazo que no exceda de tres meses, personal especializado en derechos humanos y el uso de la fuerza (en teoría y práctica), revise la temática, contenido y duración de la capacitación y formación que se imparte a los elementos de policía de la citada Secretaría respecto del derecho a la vida, con inclusión de aquella relativa a los supuestos en que pueden utilizarse armas de fuego, para que elaboren un diagnóstico que les permita definir si es necesario actualizar, complementar o innovar en dicha capacitación y formación, tomando en cuenta lo establecido en la “Ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal” y los demás instrumentos internacionales sobre el uso de la fuerza (algunos de los cuales fueron mencionadas en la presente Recomendación).

El personal encargado de tal tarea deberá ser designado en consenso con la SSPDF y la Dirección General de Educación y Promoción de los Derechos Humanos de esta Comisión.

Tercera. Una vez que se defina lo anterior, se presente un cronograma que contemple acciones permanentes para la supervisión y monitoreo de la actualización e innovación a que se hace referencia en el punto anterior.

Cuarta. En un plazo que no exceda de tres meses se realice un diagnóstico sobre los elementos de policía de esa Secretaría que han sido relacionados con ejecuciones arbitrarias, así como las circunstancias de muerte en que se encuentran relacionadas funcionarios; las fechas en que se realizaron y si se cometieron dichas ejecuciones mediante el uso de armas de fuego; lo anterior, entre otros aspectos, a fin contar con elementos objetivos para diseñar, implementar y evaluar políticas preventivas; de cuantificar éstas, ubicar las áreas donde se encontraban adscritos esos elementos.

Quinta. Con la información obtenida con las tareas del punto anterior, en un plazo que no exceda de 3 meses, se elaboren propuestas por escrito para prevenir y erradicar las ejecuciones arbitrarias cometidas por elementos de la policía de esa Secretaría, las cuales deberán ser evaluadas externamente. Aunado a lo anterior, se establezcan los plazos para su implementación y el área de la SSPDF que dará el seguimiento a ésta. Para ello, se deberá usar el mismo mecanismo de designación establecido en la Recomendación Primera de este documento.

Sexta. Se instruya al personal competente (Unidad de Asuntos Internos, entre otras) para que en el supuesto de que se tenga conocimiento de que un policía preventivo ha privado de la vida de una persona, de inmediato se inicien las investigaciones correspondientes, dentro del ámbito de competencia, para valorar la actuación del servidor público involucrado y, en su caso, imponer las sanciones administrativas correspondientes.

A la PGJDF:

Séptima. De inmediato, se instruya a quien corresponda para que en la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos se continúe integrando y determine conforme a derecho e imparcialidad la indagatoria “C”.

Octava. Se instruya por escrito al Director de Apoyo Pericial en Criminalística y a su personal sobre la forma y mecanismos en que deberán formular sus precisiones en las opiniones periciales previamente presentados, sin que se afecte la imparcialidad, transparencia y legalidad en su actuación, enfatizando que jamás deberá sustituirse un dictamen pericial ya entregado por otro de diverso contenido.

Novena. Se instruya por escrito a todos los agentes del Ministerio Público sobre la forma y mecanismos en que se deben dirigir para consultar y revisar los dictámenes periciales (nunca obtener) y, en su caso, realizar ampliaciones o complementos de dichos dictámenes; precisándoles que bajo ningún motivo podrán permitir la sustitución de un dictamen pericial ya entregado por otro de diverso contenido.

Lo anterior, también deberá hacerse del conocimiento de las distintas agencias del Ministerio Público, para que no se permita que los peritos puedan retirar algún dictamen, con el pretexto de corregirlo o complementarlo.

Décima. Se continúe brindando la atención y orientación jurídica que los familiares de la persona agraviada soliciten en relación con la integración de la averiguación previa "C" y en lo relativo a la causa penal "D", desde el ámbito de competencia de esa Procuraduría capitalina.

Décima primera. A partir de la opinión de al menos tres personas expertas en el tema, se valore, desde una óptica de derechos humanos y de la obligación de garantizar el derecho a la vida de las personas, si es justificable el Acuerdo A/004/2007 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de febrero de 2007, y en su caso se derogue éste.

A la SSPDF y PGJDF:

Décima segunda. Se repare integralmente el daño a los familiares de la persona agraviada, según les corresponda, tomando como mínimo el contenido del apartado sexto del presente instrumento.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 140 y 142 de su Reglamento Interno, le comunico que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no; en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se podrá hacer del conocimiento de la opinión pública. En caso de que se acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de este Organismo.

Así lo determina y firma:

**MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL**

C.c.p. Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Luis Carlos Rodríguez Hernández, Juez Quincuagésimo Cuarto Penal, para su conocimiento, por tener relación con la causa penal "D".